

488
20)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LAS SUCESIONES ESPECIALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA LA ALUMNA:

ALMA LILIA LUNA OLIVAS

Ciudad Universitaria, mayo 1994.

FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

**Para los que creemos en la trascendencia de la vida;
para los que creemos en la comunión de los santos;
para los que creemos en la existencia de un más allá y
para los que creemos en un ser supremo;
no nos basta una paletada de tierra para ahogar la vocación de
eternidad del alma humana.**

**Dedico en consecuencia este trabajo, especialmente a mi Madre.
En donde quiera que se encuentre, quiero manifestarle mi gratitud
por su protección y apoyo.
En recompensa quiero que reciba este trabajo, como un símbolo de
superación, esfuerzo y más que nada como un homenaje a su
recuerdo.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**A la Alma Mater de la Cultura de México. Mi agradecimiento y mi
compromiso permanente con sus ideales humanistas.**

**AL DOCTOR OTHON PEREZ FERNANDEZ DEL
CASTILLO**

Es tan grande mi admiración, respeto y gratitud, que las palabras se me hacen pocas para poder agradecerle todo lo que hizo y esta haciendo por mi superación plena y desarrollo integral, a él le debo la consolidación, la terminación y culminación de un sin fin de proyectos, entre ellos este trabajo que presento como tesis profesional.

Eternamente agradecida.

A MI HERMANO

Con tu ausencia en mi presencia, toma esto como un testimonio de que comparto contigo mis triunfos y siento que este es el esfuerzo reflejado de un compromiso con nuestra Madre

AL SR. TELLEZ

Por estar en los momentos que fue necesario; por que Padre no es aquel que engendra sino el que educa; sobre todo por que sin obligación, generosamente me ofreció una mano fuerte de apoyo en los momentos difíciles.

A MIS AMIGOS

Gracias por apoyarme incondicionalmente cuando fue necesario.

INTRODUCCION

El objeto del estudio de nuestra tesis y el objeto de la investigación de nuestro trabajo, es el de recopilar y analizar toda la normatividad aplicable en materia sucesoria, en Leyes diferentes al Código Civil, para dar lugar al estudio de las sucesiones especiales que es el tema de nuestra tesis y que no es otra cosa que el estudio clasificado de las disposiciones en materia sucesoria: en el derecho civil, en el derecho mercantil, en el derecho social, en el derecho agrario y en el derecho eclesiástico.

En una primera aproximación al estudio del derecho sucesorio, se podría pensar que la única normatividad, la única ley aplicable en la materia sucesoria es el Código Civil. No obstante, demostraremos en nuestro trabajo, que hoy existen una infinidad de disposiciones en varias Leyes conforme a las cuales una persona puede disponer de sus bienes para después de la muerte y someter esos bienes a una legislación diferente a la civil, ya sea por los objetos de la herencia, o por los sujetos, pero en todo caso estableciendo un derecho de excepción frente a la masa hereditaria de carácter civil.

En el derecho mercantil, mereció especialmente nuestra atención el fideicomiso testamentario, habida cuenta que hoy multitud de personas prefieren acudir al fideicomiso mas que al testamento, para disponer de sus bienes en favor de sus herederos a quienes en esta

figura se les da el carácter de fideicomisarios en segundo lugar. Analizamos también en este capítulo, los problemas derivados de las disposiciones mercantiles en favor de los herederos en cuentas de ahorro y en cuentas de inversión. Tocamos también el tema de las cajas de seguridad por los conflictos que frecuentemente se presentan por un mal manejo de la cotitularidad en el arrendamiento de dichas cajas, que da opción a que el autor de la sucesión y/o su cotitular extraigan generalmente metales, joyas, valores, divisas o dinero de las cajas, aún después de muerto el titular de la caja de seguridad. Finalmente, hacemos referencia al contrato de seguro, porque todavía se discute si la indemnización por la muerte del asegurado, forma parte o no de la sucesión, sin entender que en verdad, se trata de un bien que nunca formó parte del patrimonio del decujus.

IncurSIONAMOS en la normatividad del derecho social, porque encontramos disposiciones sucesorias que hoy son el antecedente directo del testamento público simplificado, de ahí que estudiamos lo que al respecto disponen las leyes de: vivienda, seguro social, infonavit, y algunas prácticas respecto del pliego testamentaria sindical.

La nueva legislación agraria contempla la sucesión de bienes agrarios, que deben tramitarse no ante el juez de lo familiar, sino que deben seguirse ante el tribunal agrario, que viene a establecer un régimen sucesorio exorbitante al derecho civil y comparamos

finalmente la competencia de los tribunales en las sucesiones mixtas, en donde la masa hereditaria se compone de bienes civiles y agrarios.

Frente al nuevo derecho eclesiástico mexicano, se hace indispensable analizar las disposiciones que en forma diferente debe aplicarse a las, sucesiones según sean testamentarias o legítimas, y según se trate de sacerdotes, ministros del culto asociaciones religiosas, estas con nueva personalidad jurídica, y su distinción frente a las asociaciones civiles, con fines educativos, de salud o asistenciales. Todo lo anterior también comparando la posición del sacerdote como testador, como heredero o como legatario.

Para terminar nuestro trabajo, analizamos a fondo la nueva figura típica, de una de las especies del testamento ordinario, como lo es el testamento público simplificado y al hacerlo, realizamos un estudio comparativo de la nueva regulación, frente a las solemnidades tradicionales del testamento público abierto, que en la especie quedaron simplificadas y derogadas. Al hacer el análisis de cada uno de los preceptos a estudio, nos hacemos una serie de preguntas en torno de situaciones y circunstancias no previstas por la reforma, y aportamos a nuestro trabajo soluciones y/o la manera como según nuestro modesto criterio, debe integrarse la norma frente a los vacíos legislativos respecto de casos que no contempla la nueva legislación, o en las dudas que se propician respecto de su ámbito de aplicación, lo cual constituye una aportación que modestamente queremos hacer con nuestra tesis.

Entendemos que el estudio del testamento público simplificado, sería suficiente para ocupar el tema de una tesis. Sin embargo, hemos querido completar nuestro trabajo, acudiendo a la legislación apuntada, para justificar el tema que finalmente elegimos como tesis: "el estudio de las sucesiones especiales."

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

1. ASPECTOS GENERALES DE LAS SUCESIONES EN EL
CÓDIGO CIVIL.....Pag. 16
- 1.1. REGLAS GENERALES DE LAS SUCESIONES EN EL
CÓDIGO CIVIL.....Pag. 16
- 1.2. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE 1994 EN MATERIA
SUCESORIA.Pag- 19
- 1.3. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....Pag. 28
- 1.4. SUCESIONES.Pag. 29
- 1.5. TESTAMENTO.....Pag. 33
- 1.5.1. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.....Pag. 33
- 1.5.2. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.....Pag. 34
- 1.5.3. TESTAMENTO OLÓGRAFO.....Pag. 34

CAPITULO SEGUNDO

2. EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO
MERCANTIL.Pag. 36.
- 2.1. EL FIDEICOMISO.....Pag. 36

2.2.	FIDEICOMISO TESTAMENTARIO.....	Pag.37
2.3.	EL TESTAMENTO CON FIDEICOMISO.....	Pag. 40
2.4.	SUCESIÓN FRENTE:.....	Pag. 41
2.4.1	A LAS CAJAS DE SEGURIDAD.....	Pag. 41
2.4.2.	EL CONTRATO DE SEGURO.....	Pag. 47
2.4.3.	LAS CUENTAS DE AHORRO Y DE INVERSIÓN. Pag.	51

CAPITULO TERCERO

3.	<u>EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO SOCIAL.</u>	
3.1.	DISPOSICIONES SUCESORIAS EN EL DERECHO SOCIAL.....	Pag. 56
3.1.1	LEY DE VIVIENDA.....	Pag. 56
3.1.2	LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	Pag. 58
3.1.3	LA LEY DEL INFONAVIT.....	Pag. 60
3.1.4	LA LEY DEL ISSSTE.....	Pag. 62
3.1.5	EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL.....	Pag. 66
3.1.6.	EL TESTAMENTO POPULAR.....	Pag. 66

CAPITULO CUARTO

4.	<u>EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO AGRARIO.</u>	Pag. 69
4.1.	TESTAMENTO AGRARIO.....	Pag. 69
4.2.	COMPARACIÓN CON DERECHO CIVIL Y EL AGRARIO.....	Pag. 71

- 4.3. LA TESTAMENTARIA AGRARIA.....Pag. 75
4.4. LA SUCESIÓN MIXTA CIVIL Y AGRARIA.....Pag. 77

CAPITULO QUINTO

5. EL DERECHO SUCESORIO FRENTE AL DERECHO ECLESIASTICO.....Pag.82
- 5.1. LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SACERDOTES Y MINISTROSPag. 82
- 5.2. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE LOS SACERDOTES.....Pag. 83
- 5.3. LOS TESTAMENTOS DE LOS SACERDOTES. Pag. 84
- 5.4. LOS INTESTADOS EN FAVOR DE LOS SACERDOTES.
- 5.5. LAS SUCESIONES A FAVOR DE LAS FUNDACIONES.

CAPITULO SEXTO

6. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....Pag. 91
- 6.1. DEFINICIÓN LEGAL.....Pag.91
- 6.2. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE DEFINICIÓN.
- 6.2.1 LA SOLEMNIDAD EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....Pag. 93
- 6.2.2. EL CONCEPTO DE VIVIENDA COMO OBJETO DEL TESTAMENTO.....Pag. 94
- 6.2.3. LA RESTRICCIÓN DEL OTORGAMIENTO EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE INMUEBLE....Pag. 96

6.2.4.	EL PROBLEMA DEL MENAJE DE CASA.....	Pag. 98
6.6.5.	LA RESTRICCIÓN DEL BENEFICIO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO SEGÚN EL VALOR DEL INMUEBLE.....	Pag. 99
6.2.6.	EXCEPCIÓN AL TOPE DEL VALOR O DEL PRECIO DEL INMUEBLE.....	Pag. 101
6.2.7.	ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A FUTURO "O EN ACTO POSTERIOR".....	Pag. 102
6.3.	LA INSTITUCION DE LEGATARIO.....	Pag. 103
6.3.1.	EL CASO DE PLURALIDAD DE ADQUIRIENTES Y TESTADORES.....	Pag. 104
6.3.2.	EL CASO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	Pag. 106
6.3.3.	LA EXCEPCIÓN AL CONCEPTO GENERAL DEL TESTAMENTO A UN ACTO PERSONALISIMO.....	Pag. 107
6.3.4.	LA INOFICIOSIDAD DEL LEGADO POR EL DERECHO DE ALIMENTOS.....	Pag. 108
6.4.	EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE LAS SUCESIONES, TRATÁNDOSE DE TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	Pag. 109
6.4.1.	L DERECHO DE ACRECER Y LA CLÁUSULA DE SUSTITUCIÓN.....	Pag. 109
6.4.2.	EL TUTOR TESTAMENTARIO Y EL REPRESENTATE LEGAL.....	Pag. 110
6.4.6.	LA TRAMITACIÓN EXTRA JUDICIAL O NOTARIAL SIMPLIFICADA.....	Pag. 111

- 6.4.6.2. OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL.
- 6.4.6.3. LA NO OPOSICIÓN Y LA PUBLICIDAD.....Pag. 111
- 6.4.6.4. LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA.....Pag. 111

CONCLUSIONES.....Pag. 118

CAPITULO PRIMERO

1. ASPECTOS GENERALES DE LAS SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.
- 1.1. REGLAS GENERALES DE LAS SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL.
- 1.2. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DE 1994 EN MATERIA SUCESORIA.
- 1.3. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.
- 1.4. SUCESIONES.
- 1.5. TESTAMENTO.
- 1.5.1. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.
- 1.5.2. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.
- 1.5.3. TESTAMENTO OLÓGRAFO.

1. Aspectos Generales.

1.1. Reglas Generales de las Sucesiones en el Código Civil.

Las sucesiones especiales como transmisiones hereditarias, que no están reguladas expresamente por el Código Civil sino por otras leyes y, se refieren exclusivamente a ciertos bienes específicos que dan lugar a un estudio especial por ser áreas que no están exclusivamente comprendidas dentro del derecho civil

La particularidad de estas disposiciones mortis causa con unas formalidades distintas de las establecidas por el Código Civil y que en la mayoría de los casos son mas simplificadas. en realidad la forma que adquieren estas sucesiones por elementos sucesorios basados en disposiciones de carácter civil por lo que es importante resaltar los principios que rigen tales sucesiones.

Pero como primer punto hablaremos de lo que significa la palabra sucesión: que significa acción de suceder y en sentido jurídico es la sustitución de la titularidad en los derechos y relaciones que admite la sucesión, o sea cambios en los sujetos de identidad. Las reglas para que se genera la sucesión son:

- PRIMERO que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecian a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable.

- **SEGUNDO** Que la persona física que encabeza ese conjunto por su muerte, haya dejado de ser persona causante o decujus.
- **TERCERA** que haya otra persona que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo.
- **CUARTA** que el sucesor o heredero este llamado a suceder al causante o sea que haya llamada vocación hereditaria por que para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido jurídicamente le corresponda reemplazarlo, para esto debe de existir un fundamento de vocación en un supuesto de el hecho al cual la ley vincule la consecuencia en que la persona se puede ser heredero del fallecido.

La sucesión que es conocida, o a la que hacemos referencia es a la que en los regímenes jurídicos que admiten en propiedad privada y su transmisión mortis causa se funda en la necesidad de que un patrimonio desprovisto de su titular, no esta integrado y por consiguiente tenga y adquiera de la forma en que se designe el próximo titular "

Esta concepción nos viene del derecho romano en la que se concebía que la muerte pone fin a una persona física pero esa persona deja un patrimonio y que bajo la denominación con el nombre de hereditas continua formando una entidad jurídica un conjunto de derechos una universalidad jurídica.

En la que no sólo trascendía en el patrimonio sino era más profundo aún por la importancia que se le daba en el culto religioso ya que no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto si no que el heredero representaba al titular del ámbito religioso, al que se le trasmitía la soberanía domestica y en la continuación del culto familiar. el heres. Ya que solo como consecuencia de esta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el caso del derecho Germánico no paso de la sencilla transmisión de bienes particulares o suma material de bienes, por que las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana se ha prevalecido por la comodidad de la transmisión de deudas pero es importante resaltar que en la actualidad no se pueden decir que se tenga un apego estricto a las tradiciones antiguas existen autores como Binder, que dice que no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo, ni tampoco en una universitas juris, sino es el ingreso a una situación completamente nueva, con su propio sentido que solo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. el patrimonio hereditario debe ser considerado, en cierto sentido como un patrimonio separado como unidad teleología pese a la pluralidad y diversidad de sus partes integrantes. Este carácter de patrimonio separado se nota por ejemplo en lo que dispone el artículo que establece la separación de ciertos bienes de la herencia en caso de concurso, si están obligados por el autor a ciertos acreedores Todo esto sin embargo, no quiere decir que la herencia se convierta en persona moral.

1.2. Reformas al C.C. de 1994, en materia sucesoria.

En la actualidad las exigencias de los constantes cambios mundiales que busca condiciones de igualdad demanda la constante revisión y renovación del orden jurídico a fin de dar respuesta a la necesidad de nuestra sociedad, de regirse por normas jurídicas claras y sencillas que regulen los fenómenos sociales, de tal modo que sus integrantes cuenten con mecanismos ágiles que les permitan identificar con facilidad sus derechos y deberes evitando la generación de conflictos cuya resolución amerite la intervención de las autoridades jurídicas.

De las revisión de las normas jurídicas de carácter civil relativas a la celebración de contratos y testamentos así como a la actuación de los notarios públicos emprendida por el ejecutivo a cargo, se derivó la conveniencia de proponer a el H Congreso de la unión diversas reformas adiciones y derogaciones a la legislación de la materia.

En materia de disposiciones de ultima as voluntades del autor de una sucesión, tanto en la practica como la doctrina esta demostrado que el testamento mas eficaz por tanto para cumplir los deseos del testador y el que menos numero de conflictos origina es el testamento publico abierto.

En esta materia, a quedado demostrada la eficacia de la intervención notarial para garantizar la seguridad jurídica en la elaboración de toda clase de instrumentos públicos incluyendo los testamento públicos abiertos por lo que se considera que ya no es indispensable exigir la

comparecencia de testigos instrumentales en el otorgamiento de este tipo de testamentos sino en los casos en que el testador tenga una incapacidad física para ver o escuchar o cuando no sepa leer o firmar o ignore el idioma del país. Así mismo se debe permitir al testador hacer comparecer a testigos si lo estima conveniente o cuando el notario lo estime oportuno también se estima pertinente reducir la participación de dos a uno de los interpretes solo el caso en que el testador ignore el idioma del país. Los cambios que se sugieren hace necesario reformar los artículos 1503,1511,1512,1513, 1514,1517,1518,1519 Así como derogar el 1515 Son preceptos contenidos en el capítulo dos dedicado al testamento público abierto dentro del título tercero del a forma de los testamentos.

En este contexto, en el que se da una facilidad para simplificar el camino para que toda persona desee otorgar un testamento público abierto lo haga sin necesidad de concurrir acompañando de por lo menos tres testigos y en algunos casos hasta de cinco, por lo cual por otro lado ha venido constituyéndose en una formalidad que inhibe y dificulta al testador para otorgar un testamento de esta naturaleza.

En efecto el solo hecho de que el testador de un modo libre y por lo mismo un modo voluntario concurre ante el notario el cual está investido de fe pública y se observen los demás requisitos del código civil son elementos suficientes para darle la formalidad y legalidad para el otorgamiento de un testamento público.

En realidad la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano ha sido y sigue siendo una de las prioridades del gobierno federal en todo el país y especialmente en aquellos asentamientos humanos de las grandes ciudades . por ello el gobierno a realizado grandes esfuerzos, en toda la república como en el Distrito Federal.

Sin embargo se ha observado con una gran preocupación que los beneficiarios de estos programas por una in eficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico no formalizan una disposición testamentaria para después de su muerte de tal manera que cuando ocurre el fatal acontecimiento sus familiares o beneficiarios lo que en realidad heredan es una serie de problemas que apartar de ese suceso se van transmitiendo de generación en generación hasta generalizarse y convertirse de nueva cuenta en una nueva situación de irregularidad.

El caso de que las personas mueren intestadas y sus herederos a través de varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios debido a lo dilatado y costoso de los tramites y a los impuestos acumulados que se deben cubrir. Esta situación se ha convertido en una de las nuevas causas de irregularidad en la tenencia de la tierra de tal suerte que si no se prevé que los propietarios de los predios regularizados tengan un medio ágil y seguro para que voluntariamente y libremente puedan formalizar su decisión para después de su muerte sobre la propiedad de dichos predios, se corre el riesgo de que la eficacia de dichos programas se anule.

Por esto el establecimiento de la figura jurídica que facilite el otorgamiento de las ultimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario. Se propuso la creación de un testamento publico simplificado a efecto de facilitar la transmisión por causa de muerte de una vivienda, a través de la institución de uno o mas legatarios que el adquirente podrá efectuar en el mismo acto de la expedición del título de propiedad en su favor o en un acto posterior otorgado ante notario. Con esta finalidad se sugiere adicionar una fracción del artículo 1500 y un capítulo tres bis con un artículo 1549 bis código civil.

La iniciativa plantea que mediante el testamento publico simplificado el adquirente puede instituir uno o mas legatarios tratándose de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda siempre que el precio del inmueble o su valor de avalúo al momento de la adquisición no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado al año se considera que no debe de importar el monto del precio o del valor del avalúo en el caso de los programas para la regularización de los inmuebles utilizados como vivienda que lleven acabo las autoridades del D.F. o cualquier dependencia o entidad del administración publica federal ya que estos programas tienen un alto contenido social.

Para el caso que uno de los legatarios muera antes del autor de la sucesión se establece el derecho de acrecer a fin de repartir su porción entre los demás legatarios. esta propuesta tiene el propósito de evitar incertidumbre jurídica en lo tocante a dicha porción y a que si su adjudicación quedara al tramitación de un juicio in testamentario se prolongaría indefinidamente la irregularidad en la propiedad de la vivienda de que se trate afectando a los demás legatarios y frustrando los propósitos de agilizarse y simplificar.

El autor de la sucesión si lo considera conveniente puede establecer legatarios sustitutos para el efecto de evitar que queden sin participar los descendientes de un legatario que fallezca antes que el propio autor de .la anterior sin perjuicio de que en cualquier momento el testador pueda ante notario alterar libremente la institución de legatarios.

También propone facultar al autor de la sucesión para que en el testamento publico simplificado designe un representante especial que al morir dicho autor representante a los legatarios en la testamentaria en el caso de que estos fuesen incapaces y no estuviesen sujetos a patria potestad o tutela.

Otros de los preceptos que son previstos son la pluralidad de adquirientes del mismo inmueble, facultando a cada copropietario para que en el mismo documento consigne la adquisición, pueda efectuar la institución de uno o mas legatarios respecto de su porción .En el supuesto de que el adquirente este casado bajo el régimen de sociedad conyugal se

presupone que su respectivo cónyuge pueda hacer la institución por la porción que le corresponda en el mismo título de propiedad.

Para la eficaz operación de esta institución de legatarios se sugiere exceptuarla de lo dispuesto por el artículo 1296 del código civil que prohíbe que dos o más personas puedan testar en el mismo acto, ya sea en provecho recíproco o favor de un tercero.

Los obstáculos que frecuentemente se presentan en juicios intestamentarios o testamentarios en la práctica sugieren que en el precepto en cuestión se establezca que el legatario podrá reclamar directamente la entrega del inmueble, como un caso de excepción a lo dispuesto por los artículos 1713 y 1770 del C.C. que hace referencia que el albacea no puede extraer de la masa hereditaria los bienes antes que forme el inventario correspondiente y que condicione a la entrega de bienes determinados a los herederos o legatarios al previo otorgamiento de garantías suficientes para responder por los gastos y cargas generales de la herencia en la proporción que les corresponda.

A fin de evitar a los acreedores alimentarios que como preferentes puede tener el autor de la sucesión, en el caso de que los hubiese quedado protegidos, se propone que el o los legados reciban el legado con la obligación de darles alimentos a aquellos en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Haciendo referencia al artículo 80 de la Ley del Notariado que se refiere y dice al texto que siempre que se otorgue testamento publico abierto o publico cerrado el notario ante quien se otorgo ,presentara aviso al archivo general de notarias dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresara la fecha de otorga miento el nombre y los generales del testador y recibirá la constancia correspondiente Si el testamento fuere cerrado indicara ademas la persona en cuyo poder se deposito o el lugar en que se haya hecho el deposito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres se incluirán estos en el aviso .El archivo general de notarias llevara su registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión recabaran informes del archivo general de notarias acerca de si este tiene registrados testamentos otorgados por la persona cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

Al expedir el informe indicado el archivo general de notarias mencionara en el ,si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe al funcionario.

Cuando en un testamento se han otorgado cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas ,hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este articulo ,lo cual asentara el archivo general de notarias en

el registro se refiere el mismo párrafo El archivo, al contestar los informes que se soliciten deberá indicar en el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Artículo que prevé que también deban ser inscrito en el archivo general d notarias. En forma complementaria a a la propuesta que se efectuó a las reformadas del código civil para establecer la institución de legatarios a que nos referimos en párrafos anteriores la iniciativa que actual propone adicionar el artículo 876 bis al C.C.P.: para el D.F., dentro del capítulo ocho de la tramitación por notarios para regular que una vez que fallezca el autor de la sucesión se titule notarialmente la adquisición del inmueble en favor de los legatarios quienes tendrán a su disposición un ágil y simplificado procedimiento de titulación notarial .por su parte el notario examinara y calificara la documentación y recabara informe en el archivo general de notarias en el archivo judicial del D.F. y en los correspondientes archivos u oficinas similares del ultimo domicilio de autor de la sucesión sobre la existencia e inexistencia de testamento posterior otorgado por el autor de la sucesión a efecto de verificar la subsistencia de la acción de legatarios .En caso afirmativo el notario redactara el respectivo instrumento de la formalización de la adquisición e que se inscribirá en el registro publico de la propiedad.

La previsión del testamento publico simplificado y el respectivo procedimiento abreviado de titulación notarial delegado inmobiliario con su consecuente al acceso al registro publico de la propiedad constituirá con la aprobación de esta iniciativa .con un apoyo de gran trascendencia al

sistema inmobiliario registra puesto que asegura en un gran porcentaje la no interrupción del proceso registra de los inmuebles con la ventajas de su publicidad y seguridad para propietarios y para terceros adquirentes.

En resumen las propuestas de estas reformas no solo es una nueva figura de testamento publico simplificado sino todo un nuevo sistema que si bien se ajusta en lo aplicable a las reglas generales de los testamentos se registrará también por reglas específicas que garanticen la eficacia jurídica en los programas de vivienda de interés social y los de regularización de la tenencia de la tierra sino en la posibilidad real de facilitar y economizar el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos al sistema testamentario. Validamente podíamos afirmar que se estaría creando un verdadero testamento popular por eso es muy importante subrayar que las reglas de excepción que formarían parte del nuevo testamento publico simplificado contribuirán a darle eficacia y aplicabilidad.

En relación con el procedimiento sucesor cabe señalar que el artículo 876 del citado código para el D.F. permite que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado este se pueda seguir tramitando ante notario. Para agilizar este procedimiento se estima conveniente que el juez haga del conocimiento de los herederos tal posibilidad para que estos puedan si así lo desea designar al notario ante quien se tramitara la tramitación sucesoria. Por otro lado la actuación de los notarios debe responder con oportunidad a la dinámica de la vida moderna sin demérito de la

importante función que desempeñan como garantía de la seguridad jurídica de los múltiples actos jurídicos en que intervienen.

En los amplios programas que se han dado con motivo de la propiedad inmueble y de fomento a la vivienda de interés social que han venido desarrollando las autoridades del D.F. de la dependencias y entidades de la administración pública federal durante la presente administración con la eficaz colaboración del notariado se hizo necesario el uso intensivo del protocolo abierto especial que opera a base de folios numerados y sellados en ve de utilizar los tradicionales libros que funciona el protocolo ordinario de esta manera. De esta manera el protocolo abierto especial permitió que en forma simultáneas se otorgaran múltiples escrituras simultáneas y con mucha mayor agilidad y economía que si se hubieran otorgado en el protocolo ordinario cerrado.

El uso de folios en un protocolo abierto facilita la utilización de los avances de la información moderna para la elaboración e impresión de escrituras y actas notariales de tal modo que la flexibilidad en el manejo del protocolo abierto especial a generado un significativa ahorro;

1.3. El Testamento Público Simplificado.

Debido a que tenemos todo un capítulo dedicado al estudio del testamento público simplificado en el capítulo sexto en este apartado solo daremos una breve definición, expuesto lo anterior diremos que el

testamento publico simplificado es el acto de adquirir señalado en el titulo de propiedad o regular de tenencia de la tierra con la designación de un legatario.

1.4 Sucesiones.

Principios que rigen la sucesión:

PRINCIPIO UNO. Como heredero sucede al titular desaparecido ,es decir ,lo sustituye o subentra en el lugar que este ocupada, no pude haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor por que nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, cuando el nuevo titular, por de pronto, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, siempre habrá un heredero, esto se desprende de los propios conceptos del código si hubiese varios herederos, estos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común desde la muerte del autor en artículo 1289 el legatario adquiere derecho del legado puro y simple, así como al día cierto desde la muerte en el caso del legado es de cosa especifica y determinada propia del testador el legatario adquiere su propiedad, desde que aquel muere el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite desde esa muerte, y algo semejante establece el art. 812 del C.P.C. los efectos de aceptación o repudiación de la herencia hechos que concurren forzosamente después de la muerte del autor se retrotraen a la fecha de esta

PRINCIPIO DOS. Por la misma razón la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal y de ahí la máxima una vez heredero siempre heredera como se explicara con mas atención al hablar de la condición de heredero. Esto se desprende también de nuestro código no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte con plazo o condicionalmente 1657 la aceptación y la repudiación son irrevocable la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institucion de heredero, se tiene por no puesta 1380 sin perjuicio de lo anterior el heredero puede ceder los derechos que tengan como heredero en cuanto representan un valor económico como esta previsto en los artículos 1289 1291 1292 y2047 respectivamente.

PRINCIPIO TRES. La unidad que tiene el patrimonio hereditario es decir la cohesión que tiene entre si los elementos que lo componen, no se disgrega aunque haya varios herederos, por que este hecho implica solamente la participación de varias personas en esta unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual a la de los demás herederos aunque puede no ser cuantitativamente igual que la de otros. Se esta entonces en un caso semejante a la copropiedad, por que los herederos tienen derecho a la masa común hereditaria. Tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho de que haya transmisiones a titulo particular a favor de quienes sean o no sean herederos, por que los legados son liberalidades aisladas que dispone al testador para el provecho de los beneficios, pero siempre que esos legados no agoten el patrimonio hereditario por que en caso contrario tales legados pierden este carácter y

los legatario se consideran como herederos y responderán a las deudas hereditarias. Esta situación se asemeja a la partición de sus bienes que puede hacer el propio testador en su testamento.

PRINCIPIO CUATRO. .En principio todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten tal y como los tenía el autor de la sucesión sin modificación por que se buscaba que las relaciones no se interrumpían ni modifiquen por el hecho de la muerte la posesión no se interrumpe por la muerte. sin embargo por ciertas circunstancias relativas a personas o a los bienes y derechos se tiene que hacer excepciones como es el caso del crédito del acreedor solidario se vuelve mancomunadamente en sus herederos, el heredero o legatario extranjero que adquiere derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros, la responsabilidad indivisible de uno de los herederos, la herencia por concesiones como ejemplo el heredero de una concesión minera que no reúna los requisitos de concesionario, se le concede que inscriba provisionalmente su adquisición para que el plazo de un año la transmita a persona capaz y el heredero que por la herencia resulte concesionario de superficie que exceda de la permitida, deberá presentar solicitud de reducción sobre los terrenos sobrantes.

PRINCIPIO CINCO. Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos subiesen 2964 su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del de cujus en cuanto representa ese patrimonio puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra.

PRINCIPIO SEIS. De suyo la sucesión va producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio de heredero, aun cuando el proceso sucesor y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa confusión para ciertos efectos. Antes de esa fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia si es mas que un heredero.

Después de enumerar los principios en los que se basan las sucesiones emprenderemos el estudio que estamos como cometido ya que a diferencia de otros casos los casos de sucesión deben resolverse cuando el autor ya no se encuentre vivo o se encuentre ausente que no se puede contar con el desde que se inicia el proceso con un procedimiento con una serie de pasos procesales que están determinados como una cadena de modo que cuando se da uno le sigue otro forzoso y si depende de la voluntad de alguno, hay otro previsto para este caso.

El fin del derecho es ordenar las relaciones sociales conforme a la justicia y esta consiste en dar a cada quien lo que le es suyo. Las normas jurídicas referentes a la herencia tendrán por objeto dar lo suyo a cada persona en esta coyuntura del fallecimiento de una persona.

Con el manejo de los criterios ya expuestos anteriormente y tomando en cuenta que el derecho sobre disposición de los bienes por causa de muerte que tenia el decujus y por consiguiente su facultad de disponer en vida de sus bien que comprenden su patrimonio para el caso de su muerte, las obligaciones que tenia con respecto de sus hijos y cónyuge y demás.

1.5 Testamento.

La definición de testamento nos invoca a recurrir a tres condiciones inviolables en la que se refiere que es un acto personalísimo revocable y libre, cuyas formalidades pueden variar como se ira explicando en el desarrollo de nuestro trabajo.

En particular entrando en materia podemos señalar que los testamentos ordinarios son el instrumento en el cual si el testador dispuso de sus bienes dejando ya sea a sus herederos legítimos gozando de una libertad, derecho constitucional que garantiza una libre disposición de la propiedad, .Los testamentos son llamados ordinarios por la característica de orden a la que pertenecen y a este grupo pertenecen por su forma y es aqui en el anuncio de este precepto en lo que se basa neutro estudio.

Los testamentos ordinarios enunciados por el artículo 1500 del C.C. son Público Abierto, Público Cerrado y Ológrafo¹

1.5.1. Testamento Público Abierto.

El testamento publico abierto por definición del artículo 1511 nos dice que es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos que tiene

¹A este punto hace referencia en el sentido que no se quiere prohibir el estímulo para la producción y el apremio a la laboriosidad e inteligencia y se argumenta que si no se cumple con los deberes de la naturaleza una parte de ellos vuelva a la comunidad donde fueron extraídos.

como característica :que el testador expresara de modo claro y terminante su voluntad ante notario ,se redactara por escrito las cláusulas estrictamente voluntad del testador,

1.5.2. Testamento Público Cerrado.

El testamento publico cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común cabe señalar que por ser un instrumento²notarial, en este caso presenta las siguientes características las hojas del escrito se deben firmar al calce como segunda característica debe ser cerrado y sellado, y en este caso en el acto de otorgamiento lo exhibirá en presencia de tres testigos.

1.5.3 Testamento Ológrafo.

El testamento ológrafo como su denominación indica viene del vocablo olo y grafo que significa puño y letra y por consiguiente se denomina testamento ológrafo al realizado de puño y letra característica esencial para que surta efectos en su totalidad en el caso de este testamento es necesario que sea depositado en el Archivo General de la Nación.

²1521

CAPITULO SEGUNDO

- 2. EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO MERCANTIL.
- 2.1. EL FIDEICOMISO.
- 2.2. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO
- 2.3. EL TESTAMENTO CON FIDEICOMISO.
- 2.4. SUCESIÓN FRENTE:
 - 2.4.1 A LAS CAJAS DE SEGURIDAD
 - 2.4.2. EL CONTRATO DE SEGURO
 - 2.4.3. LAS CUENTAS DE AHORRO Y DE INVERSIÓN.

2. El Derecho Sucesorio en el Derecho Mercantil.

En el Derecho Mercantil nos encontramos, con disposiciones expresas que invaden el derecho sucesorio civil, o con usos o costumbres, que de alguna manera inciden en nuestro objeto de estudio y que analizaremos en este capítulo, a saber: El Fideicomiso testamentario, las disposiciones sucesorias en tratándose en cuentas de ahorro o de inversión, los conflictos que se presentan en torno a las cajas de seguridad, y finalmente las indemnizaciones en los seguros. iniciamos el estudio de este capítulo con el Fideicomiso.

Problema especial se presenta en las sucesiones respecto de las cajas de seguridad y se origina debido a lo establecido de conformidad con el artículo 1283³en que el testador decide legar a título particular a un legatario el menaje de una caja.

2.1 El Fideicomiso.

La operación bancaria del fideicomiso no es una operación activa ni una operación pasiva su fundamento se encuentra en el artículo sesenta y dos y sesenta y tres de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que textualmente dicen: Artículo 62 las operaciones con valores que

³el artículo señala que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

realicen las instituciones de crédito en cumplimiento del fideicomiso, mandatos, comisiones y contratos de administración se realizarán en términos de disposiciones competentes de esta ley y la de el mercado de valores, así como las reglas generales que, en su caso, emita el Banco de México, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público y de la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

En el artículo 63 dice: "Que el personal de las instituciones de crédito utilicen directamente o exclusivamente para la realización del fideicomiso, no formara parte del personal de la institución, sino que, según los casos se consideran los servicios dado en fideicomiso. Sin embargo cualesquier derecho que asistan a esas personas conforme a la ley los ejercitarán contra la institución de crédito, la que en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte.

El fideicomiso está constituido por tres personas que a su vez tienen papeles específicos: * al fiduciario, fideicomitente y fideicomisario, en materia sucesoria es común encontrar que se pretenda instituir lo que es denominado el mayorazgo, en donde se designa el cuidado de los bienes a el hermano mayor.

2.2. Fideicomiso Testamentario.

El fideicomiso testamentario útil para la designación en materia de sucesiones en casos en los que se efectúan donaciones, por que sirve en

materia de donaciones y tendrán la formalidad, no hay precepto que tenga que servir el fideicomitente de forma irrevocable artículo 14, fracción I y un fideicomiso puede en algunas ocasiones no causar ISABI.

El artículo 355 dice: "Que se tiene la acción reivindicatoria", y es el fideicomisario le corresponde, existen algunas opiniones como son la de el Lic. Mantilla Molina, que se detecta como un patrimonio si señala que no es irrevocable, la irrevocabilidad es como una especie de novación y para cambiar lo afecta.

La diferencia entre el fideicomiso sucesorio y el testamento fiduciario la forma de como la operación se hace intervivos.

1. Que afecte.
2. Bienes si titulan a los Segundos Herederos que pueden entrar en posesión.

El artículo 359 hace referencia y crea una prohibición de beneficios a diversas personas salvo que la institución se realice en la muerte, un fideicomiso que puede resultar prohibitivo es uso traslativo de dominio.

Se extingue al extinguirse el objeto del fideicomiso por el valor el valor de avalúo esta dado por un comité técnico en el que se de el fideicomiso tiene diversos usos pero el que nos interesa a nosotros son todos los referentes a las herencias y es denominado el fideicomiso testamentario.

Existe lo que es denominado el Fideicomiso de Inversión sin riesgos el fideicomisario instituye un usufructo en una denominada herencia en vida, y esto da un variabilidad en problemas de incapacidad para darle firmeza en muchas ocasiones se señala un albacea y que este mismo tiene una designación y una división de porcentajes.

Se pueden establecer diversos fines que se pueden denominar como partes en el fideicomiso.

El fideicomitente no es dueño. Quien va a ser el fiduciario funge como albacea, es el administrador del fideicomiso quien designa un porcentaje en materia testamentaria la designación ni los porcentajes.

El fideicomiso, es como realizar un traje a la medida, en que se le deben de prever todas las posibles determinaciones y ver lo que no este previsto, pero no revocarlo y que modifique y añada nuevos fines con experiencia de prever.

El problema es determinar en primer lugar que es el menaje ,que es el ajuar, que quiso el testador fuera objeto del menaje respecto se presenta el problema de que si las joyas pueden quedar dentro del termino, o es expresión genérica de menaje⁴

⁴menaje como traducion de menage. y tiene como significado muebles de una casa .equipo de una escuela.

Al respecto es necesario consultar el artículo 761 del Código Civil en materia de bienes, que al hacer una relación exhaustiva, de que debe determinarse como bienes muebles nos aclara y dice que comprenden los que forman parte de la casa, son de uso y trato ordinario, por lo tanto no forman parte los bienes muebles de ajuar o menaje de las colecciones científicas, ni dinero, ni obras de arte, la biblioteca, medallas, las armas, sobre todo nos interesan las joyas, como veremos en nuestro apartado para las cajas de seguridad.

Por consiguiente y de tal suerte de acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en los artículos anteriores el legado de menaje no se puede considerar dentro de este a los joyas. por ser elementos que no son comprendidos, pero es importante resaltar que el menaje tiene por cometido el abarcar lo que es propiamente de la casa.

2.3. Testamento con Fideicomiso.

El siguiente problema que se presenta en el testamento es cuando el testador deja sus joyas, muy frecuentemente el problema se presenta con los tenedores donde lo común y corriente es que las madres hereden o lleguen de forma particular a su hijas sus joyas familiares y generalmente impiden que sean las nueras las que sean las destinatarias finales de las joyas de la familia.

Así las cosas se presentan el problema en relación a como se identifican las joyas, como por ejemplo: la testadora puede dejar en la asignación a la legataria una cruz de diamantes, y bien, cual es esa cruz?, suponiendo que hubiera varias el legatario o el albacea podrian comprar una cruz y exhibirla como si fuera parte del haber hereditario, y podría identificar alegando que esa es, no obstante la legataria puede conocer o ocultar sobre todo cuando surge la necesidad de situar o ubicar las joyas en un lugar determinado, cuando las joyas se encuentran en la casa ultimo domicilio de la testadora, y que esta en posesión del heredero o del albacea.

Es aquí cuando surge la necesidad de situar o ubicar en lugar determinado para que pueda fácilmente designar e identificar por que en la mayoría de los casos no se indica ni siquiera la existencia de las joyas, a las que se hace referencia, en la actualidad es un desprovisto el que en los bancos se omite el tener esta cláusula siendo necesario en muchas ocasiones abrirlas ante fedatarios publico. Para que realice un inventario, por lo general el notario para que pase a ser parte de la masa hereditaria en la que confluye como intestado.

2.4. Sucesión frente:

2.4.1 Las cajas de seguridad.

La sucesión frente a bienes depositados en una caja de seguridad:

Dentro del ámbito del derecho bancario podríamos señalar que existen operaciones activas y operaciones pasivas, y servicios bancarios dentro de los cuales se encuentran la prestación de caja de seguridad.

El Art. 46 de la actual Ley de Instituciones Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, en su fracción XIII: se incluyen como operaciones autorizadas la de prestar "el servicio de cajas de seguridad", la anterior por su parte la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 30 fracción⁵XIII, hace referencia a la prestación del servicio de cajas de seguridad. Nuestra ley vigente solo se ocupa en un numeral del servicio relativo a las cajas de seguridad en efecto el artículo 78 de las instituciones de crédito textualmente dispone:

Art. 78,- "El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta a responder de la integridad de las cajas mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine la institución con motivo del uso."

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observaran para que la institución pueda proceder, ante notario publico a la apertura y

⁵en la que se señala los interesados que concurren

desocupación de la caja, así como de lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del servicio de caja de seguridad, se discute si se trata de un depósito o de un arrendamiento, así mientras que unos ubican dentro del depósito por ser esta una figura que la que quizá se adapta mas a las condiciones de servicio y otros señalan que se trata de un simple arrendamiento, por medio del cual y con la contraprestación del pago de una renta segura se otorga el uso de una caja, entregándole al arrendatario o usuario una llaves y conservando el banco otra de las llaves, pues solo con ambas llaves se puede abrir la caja. las características para que se configure el servicio son las siguientes:

1. Libre acceso en día y horas hábiles y que se denoten los aspectos principales:
2. La identificación de la persona física como titular para darle acceso.
3. La firma en el libro de registro para identificación, control y prueba del día y hora de acceso, en la bóveda donde se encuentran las cajas de seguridad⁶

El conflicto respecto a las cajas de seguridad puede presentarse en dos momentos: mientras el titular vive o cuando ya falleció.

⁶ Al respecto se deben contar con dos aspectos diversos, el primero de ellos se refiere a considerar que el tenedor de la caja puede permitir el acceso a un cotitular, si existen varios cotitulares.

Mientras vive el titular esta sano y acude personalmente a la bóveda del banco no hay problema., pero cuando se enferma o esta imposibilitado para acudir personalmente, se presentan otras dos posibilidades:

1. Que nombre un apoderado.
2. Que nombre a otro cotitular. En ambos casos, lo que se pretende es suplir el inconveniente que se presenta cuando el titular ya no puede ir al banco.

Frente al apoderado debemos señalar, que no basta una simple carta poder para acreditar su personalidad, creemos que debe de ser un poder notarial, con facultades especiales, señalando el lugar de ubicación, la sucesión del banco y el numero de caja y registrar la firma del apoderado en el libro respectivo para que el apoderado tenga acceso. El apoderado debe rendir cuentas de su gestión al titular en los términos comunes respecto de los bienes que retire de la caja.

Es muy importante señalar, que de conformidad con el artículo 2595 fracción III "Este mandato termina con la muerte del mandante", por lo que el banco, una vez fallecido el titular, debe impedir el acceso a la caja del apoderado.

Por otro lado, cuando la opción que se tomo fue la de nombrar un cotitular, entonces los problemas se agudizan, según exponemos a continuación.

El problema puede dividirse en dos circunstancias diferentes, a saber:

1. Cuando el titular puede retirar todo el contenido de la caja de seguridad, sin que el Banco se oponga pues se ostenta como cotitular y por tanto con facultades para retirar todo.
2. El decir cuando el titular falleció, entonces el Banco debe impedir que el cotitular retire los bienes de la caja de seguridad, por que , aun que puede alegarse, que se trata de una cotitular con legitimidad, no obstante, debe hacerse un inventario de los bienes que existen en la caja, por el albacea para efectos procesales y para identificar los bienes, y considerar al cotitular como un copropietario, con el autor de la sucesión, y no como titular con derecho al todo, como si fuera el único propietario, o como si fuera un acreedor solidario frente al banco, por el todo, puesto que en todo caso, el Banco no es deudor por tratarse de una operación pasiva, sino de un servicio, bancario que se clasifica como una operación neutra.

En nuestra opinión, un banco responsable y profesional, debe impedir que el cotitular tenga acceso a la caja de seguridad, ya muerto el titular, por el peligro que representa el desaparecer los bienes depositados en la caja de seguridad. En todo caso y en extremo, debe llamarse a un notario Publico para que en su presencia y con la comparecencia del albacea se abra la caja.

Se debe tomar en cuenta varios aspectos al enunciar estas precauciones por ejemplo el acceso del cotitular se debe impedir ya que no se tiene ningún fundamento para que pueda cambiar las cosas después del momento de la muerte del titular por lo general solo se tiene un cotitular pero ,una de las obligaciones es que falleciendo el titular debería de cerrar la caja para evitar cualquier tipo de mal uso que se le pueda dar a esta, tomando así las precauciones necesarias por que de lo contrario la institucion de crédito sería la responsable ya que el mal uso no se tiene estipulado en el contrato renovable por cada ano.

En conclusión podemos afirmar que es importante el hacer notar que existe un riesgo el que firme otra persona ya que este tiene la obligación de rendir cuentas respecto de los bienes ahí depositados.

Existe una segunda hipótesis es la de considerar al autor de la sucesión como único titular pero este autoriza a que puede tener acceso a una persona en este caso se debe distinguir que no se trata de un cotitular y así se distinga lo que es una persona autorizada cuando se traduce en que esta debe estar autorizada fehacientemente, y probada frente al banco y no como un simple mandatario cuyo encargo pueda demostrarse por escrito directamente al banco o en carta poder y ratificada por notario publico o necesidad de poder para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio y así se autoriza en los términos del los tres primeros párrafos del 2554⁷ del C.C. en su parte conducente y Federal que se aplica

⁷En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausul a especial conforme a la ley,para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño,

supletoriamente en materia Bancaria y en la que se señal que acaecida la desgracia no puede la persona autorizada tener acceso a la caja de seguridad

Existen así una serie de precauciones las cuales se nos hace pertinente hacer para el uso de este servicio bancario así en cuanto el autor de la sucesión fallezca se debe de llevar de inmediato un acta de defunción a la sucursal bancaria para que se tome nota del fallecimiento e impidan el paso a persona autorizada o al cotitular.

2.4.2 El Contrato de Seguro.

La problemática con relación a las sucesiones en la que nos enfrentamos en este tipo de contrato la plantearemos según los problemas que se van presentando por la falta de disposición que previene, así empecemos el primer problema ¿Qué es y que son los seguros de vida? y la segunda problemática se refiere y que es, con relación al beneficiario y esta distribución del conflicto de la cláusula del beneficiario contra el heredero universal, si este es heredero universal y si nombro con posterioridad en un contrato de seguro y si este seguro forma parte de la masa hereditaria.

Debe de existir una formula expresa y si existe un cambio de beneficiarios explicito en un heredero universal, y la segunda cosa es que individuo del

tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes seran especiales.

sinistro no forma parte de la masa hereditaria y el fallecido no tiene personalidad jurídica la indemnización no forma parte del poder asegurado por que no es parte de la masa hereditaria.

Primera razón, por que para ser parte les debió de haber adquirido como parte de la sucesión ante y decir que se incluía y formaba parte. Ya que si el beneficiario muere antes que invalidada la disposición y el cambio finalmente y de tales renueva e instituye como beneficiario.

La tercera hipótesis es ¿Qué si muere el beneficiario, así sí entra la intestada, no forma parte?. Se encuentra en la Ley del Contratos de Seguro y establece que si heredan, distintos con características diferentes, y esto es señalado como un antecedente que dio origen al testamento popular y así se establece en el artículo 166⁸se puede nombrar como beneficiarios ya sea persona física o moral, algunos de estos no son cualitativamente designados.

El contrato de seguro de vida. Se da el caso que si se nombra como beneficiario a una persona moral para el pago de hipoteca , también se puede utilizar para el saldo, caso muy utilizado, en el que se puede realizar el caso de que realiza un contrato en el que no entra el hijo póstumo, y se puede revocar, la cláusula de revocabilidad pero la designación es y puede ser irrevocable pero la designación es y, es

⁸166 Ley sobre el contrato de seguro. Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley la cláusula de beneficiario establece el provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye al cual podrá exigir directamente de la empresa asegurada.

importante destacar que no son inembargables o en el caso de un seguro sobre incendio y el otro en el caso que se haya designado solo uno como beneficiario.

Este precepto se encuentra comprendido en el artículo 165 en el que señala : "El derecho de revocar la designación del beneficiario cesara solamente cuando el asegurado haga renuncia de el y ademas lo comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora la renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible , el testamento se puede cambia por vía testamentaria como beneficiario cuando los hijos , se entendara como se aplica supletoriamente, la ley en su precepto cambio en tanto los porcentajes en el precepto 174 en el que señala que si no se hizo especial mención de los beneficiarios para no tener uniformes conflictos en el testamento.

El artículo 174 Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiario a los descendientes que sucederán al asegurado y al cónyuge que sobreviva se atribuirá una mitad a este y a otra a los primos según el derecho de sucesión., el derecho de acrecer solo existe en sucesión testamentaria aun cuando persistan o existiera el derecho en la herencia al ascenso de indemnización.

En el artículo 178 en el contrato sobre seguro en el que se señala : A un cuando repudien a la herencia los descendientes cónyuge supérstite, padres, abuelo o hermanos del asegurado, que sean beneficiarios adquirirán los derechos del seguro.

Podremos señalar el artículo 163 El asegurado tendrá derecho a designar como tercero y como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa asegurada. La cláusula beneficiaria podrá comprender la fortalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Existe otro precepto en el que se señala: art. 185 "El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebó el contrato, el seguro será ineficaz pero los herederos del asegurado."

En el Código Civil existen preceptos en los que señala que pierden el derecho de beneficiario los indignos art. 13131 y 1316⁹

Por ultimo mencionaremos, el caso del suicidio, se paga el derecho sólo si pasan dos años y sólo algunos que no contemplan el caso.

⁹Todos los habitantes del distrito federal . de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no puedan ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relacion a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas: 1.Falta de personalidad 2 delito, 3 Presuncion de influencia contraria a la libertaad del testador o a la verdad o integridad del testamento. 4 Falta de repositad internacional 5 utilidad publica 6 Renuncia o remocion de algun cargo conferido en el testamento . El articulo 1316 Por razones de delito son incapaces de adquirir por testamento o intestado.1 El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado de muerte a la persona de cuya sucesion se trate , o los pedres, hijos, conyuge o hermanos de ella

2.4.3 Las cuentas de ahorro y de inversión.

La derogada ley y reglamento de servidores Públicos de Banca y Crédito en su artículo 40 y su artículo 43 establecía dos reglas a segurar en operaciones Bancarias pasivas por lo que se refería en operaciones Bancarias pasivas por lo que se refiere a las cuentas de inversiones y en segundo lugar a las cuentas de ahorro.

El artículo 40 regulaba las operaciones de las operaciones del art. 30 fracción I Y II de la ya citada ley que se refiere a las personas autorizadas para las instituciones de crédito en la cual se enumeran las siguientes

- a) Vista
- b) Ahorro
- c) A plazo previo aviso

Al hablar de la fase II. En la que se incluyen lo que son préstamos y créditos. Así las cosas en el artículo 40 de la ley titula que en cualquier para el caso de fallecimiento enumerada en las Instituciones de Crédito entregara a el beneficiario el importe que el titular haya designado estableciendo límites: por escrito o el equivalente al salario mínimo al importe por operar si existiere, deberá entregarse en los términos previstos de la legislación común, En otras palabras hay sucesión estabilizada siempre y cuando se de:

1. El titular haya designado heredero o un beneficiario.

2. Designado por escrito.
3. Que no exceda por mas de 20 veces el salario mínimo anualizado.
4. Tenga un máximo del 75 % del importe de cada operación.
5. Todo el demás excedente vía sucesoria normal ya sea testamentaria o intestamentaria.

Por otro lado regulaban especial por lo que es el contrato de ahorro se entrega al beneficiario señalado en la libertad respectivo mientras no exceda un salario mínimo por titular según disponen el art. 43 de tal disposición.

La ley vigente las disposiciones que regulan en al art. 46 en fracción 1 que en deposito bancario de dinero en que se subclasifican:

- a. A la vista
- b. Rentable en días preestablecidos
- c. De ahorros
- d. A plazo con previo aviso.

Aceptar prestamos y créditos dentro de las operaciones pasivas en el artículo 56 al referirse en depósitos bancarios en administración de la nueva ley de Instituciones de Crédito sigue reglas anterior con una excepción, no regula por separado las cuentas de ahorro si no que se afectan a toda clase de inversión.

Y en este caso de fallecimiento en el que se faculta a la instituciones de crédito a entregarle el beneficio que es titular haya conservado las siguientes:

1. Si no excede mas de 20 veces el salario mínimo.
2. Si tiene como equivalente el 75 % de cada operación previendo que cualquier excedente se entregara a los herederos en los términos de la legislación común que se encuentra regulada por el Código Civil, la diferencia que existe con la actual legislación repita los mismos % y las mismas cuando ya no regula por separado cuentas de ahorro traduciendo a los equivalentes señalados en el artículo 56 ¹⁰

Llegamos a la conclusión que esta hablando de este estudio en fecha de realización dando una indemnización que tenia 104,171,00 por que es el equivalente de esta forma quedaria regulado la situación de la sucesión especializada en materia de deposito y ahorra bancario no obstante debemos señalar cuestiones interesantes, que las contenidas que tienen por lo menos 20 veces equivalente a un año inembargable hasta la suma y se trate de una cuenta por persona se tuviere en una o mas instituciones de crédito en una o mas instituciones de crédito de alguna forma el artículo 60 protege al patrimonio de familia de consistiese una parte que esta depositada en cuentas de ahorro.

¹⁰ que senala.

Con lo anterior se concluye el estudio en relación a las sucesiones en materia de inversiones crediticias bancarias. al hablar de la situación de que si exista o no una cláusula creemos que debe de existir debido por que emana de un contrato específico cuyo elemento que si bien es la cláusula de beneficiario no obstante lo anterior podíamos pensar que el testador dentro de su testamento el numero de cuenta y siempre y cuando se trate de cheque en donde expresamente revoque la expresión de beneficio en donde hay un legatario específico en forma expresa y por escrito importa que la institución podrá quedar liberada pagando al acreedor beneficiario en la cuenta de depósito a no ser de que el titular se lo haya notificado por escrito y experimentado que antes de que pague se el testamento en donde la institución crea el cambio de heredero solo puede pasar el estimado en materia testamentaria a si fuera.

CAPITULO TERCERO

- 3. EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO SOCIAL.**
- 3.1. DISPOSICIONES SUCESORIAS EN EL DERECHO SOCIAL.**
- 3.1.1 LEY DE VIVIENDA**
- 3.1.2 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**
- 3.1.3 LA LEY DEL INFONAVIT**
- 3.1.4 LA LEY DEL ISSSTE**
- 3.1.5 EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL**
- 3.1.6. EL TESTAMENTO POPULAR**

3. El Derecho Sucesorio en el Derecho Social.

Es el Derecho Social disciplina que estudia los derechos de los trabajadores en los que se protege la unidad autentica del trabajador ciudadano y que tiene como cometido el establecimiento de las protecciones en este capitulo hacemos referencia a lo que esta contemplado en las leyes para protección de los trabajadores en esta disciplina que incluye las leyes que tendremos como cometido en el estudio de lo que es este precepto así comenzaremos por descifrar el derecho social y entraremos en particular a cada una de estas leyes. Ya que para entrar en la materia sucesoria tiene una interpelación para encontrar la protección a los derechos sucesorios que es la materia de nuestro estudio ya que el trabajador con el esfuerzo de su trabajo reúne lo que en ocasiones viene a ser su único patrimonio, que por lo general es una vivienda que adquirió por interés social y en el que es sometido a cláusulas en el que compromete sus derechos sucesores para transmitir la propiedad del inmueble.

3.1.1. Ley de Vivienda.

Las necesidades de acuerdo a las tendencias de crecimiento a la población, y basados en el fundamento constitucional que tiene apoyo en el artículo cuarto que se refiere a que cada ciudadano mexicano tiene que tener vivienda digna para que tenga un buen desarrollo en todas las áreas interpretando y tomando las palabras textuales a las que hacemos

referencia podemos indicar que surge una necesidad de especial manera en las ciudades ya que la conurbación y los altos índices demográficos, propician la necesidad de crear una ley que garantizara los derechos de los trabajadores y que regulara la intervención del estado, para la creación de los organismos pendientes de resolver, para este órgano según las dependencias en las que busque el establecimiento para el desarrollo de la vivienda., es así como el ocho de julio por decreto de el presidente Miguel de la Madrid, se promulga una ley que cubriera estas expectativas, en el desarrollo y protección de la vivienda..

Entre algunos de los preceptos que incluye esta ley, y que atienden al desarrollo de la materia en estudio en esta ley.

En la Ley General de Vivienda en su artículo cuarenta y siete que a la letra dice: Los organismos públicos federales de vivienda incluirán en el consulado de los contratos que celebran para la enajenación de vivienda entre otras la estipulación de que el adquirente de la vivienda solo podrá transferir sus derechos de propiedad sobre la misma a otra persona que reúna los mismos requisitos y condiciones establecidos por el organismos para la enajenación de viviendas de ese tipo y que se cuente con el consentimiento, dado por escrito del propio organismo será nula y no producirá efecto jurídico alguno la trasmisión de la vivienda que se haga contraviniendo a esta disposición. Por otra, en los contratos de otorgamiento de créditos para viviendas deberá estipular, como causa de rescisiones hecho de que el acreditado utilice la vivienda, para fin principal distinto al de habitación regular o que no la utiliza.

En todo caso los notarios y demás federativos públicos, deberán vigilar, en las operaciones en que intervengan, que se cumplan las disposiciones contenidas en este artículo.

En los contratos de otorgamientos de crédito, se podrá pactar la afectación de derechos de los acreditados para el efecto de que una vez liberado el crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de crédito, la vivienda se constituya en patrimonio de familia, en los términos del Código Civil respectivo.

En este precepto abría varias cosas que analizar y que a continuación explicaremos empezando por lo que se refiere a la transmisión de la propiedad se establece que la vivienda será de tipo nulo por las características a las que hace mención que si se enajena a cualquier otra persona distinta del adquirente por las cláusulas ubicadas en la contratación, tenemos así la constitución e una especie de derecho que se adquiere para tener prioridad en la adquisición del bien

3.1.2. La Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social como instrumento para la protección de los trabajadores prevé y el estudio en materia las prestaciones que se otorgan en caso de fallecimiento del asegurado y fortalece las disposiciones hechas por el decujus y comenta que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia a las personas señaladas bajo el precepto, las prestaciones

siguientes y enumera en primer lugar el pago de marcha y señala como cantidad de dos meses de salario mínimo del D.F. vigente en la fecha del fallecido.

Y da preferencia al familiar del asegurado y pide como requisito el acta de defunción y la cuenta original y señala como cuenta original: Sólo los gastos necesarios para la marcha y por supuesto con sus comprobantes correspondientes que comprende la caja y quizá el lugar de velamiento de los gastos del funeral y poner este como un derecho reclamable. En la fracción segunda se establece el procedimiento señala como lugar para las reclamaciones.

Las prestaciones que se otorgan en caso de fallecimiento del asegurado según el artículo 71 que dice que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado el instituto otorgara a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiares del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Fracción II. A la viuda del asegurado se le otorgara una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de

incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Fracción III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgara una pensión equivalente al 29% de la que hubiese.

3.1.5. La Ley del INFONAVIT.

La problemática en materia con relación a las sucesiones en que los seguros de vida no es de daño en un segundo punto relativo a esto es que el beneficiario contrae al heredero universal nombrado con posterioridad y que forma parte de un contrato, regla por escrito fundamentalmente en la póliza heredero universal por la especialidad de indemnización de la mente del asegurado.

Una vez fallecido el asegurado, y que no puede adquirir, y no forma parte del haber hereditario razón de que no hay pleito y que lo debió haber adquirido la sucesión en vida y conocer si de dependía de la muerte y las disposiciones establecen si es válido el camino se celebra en un contrato y se revoca en forma expresa instituyo como beneficiario que pasa si se muere, en la Ley del Contrato de Seguro con la seguridad social en que la

ley da otros herederos descritos anteriores al testamento popular, el artículo 163 que es la Ley Sobre el Contrato de Seguro puede el señor nombrar a una persona diferente a los herederos en que varios beneficiarios se sujetan como si fueran sujetos a consignación.

La cláusula de irrevocable y la designación en la cláusula de seguro de daños para los abogados.

El asegurado a la cónyuge y a los hijos y el beneficiario y así como el importe de la sucesión el artículo 165 asegura a ese respecto.

El beneficio no cambia si existe cláusula de irrevocabilidad y tendrá que sucederla. El derecho que atribuye y al cónyuge que se atribuye.

El artículo 1624 en el que se señala y se le da respuesta a este tipo de conflictos en el que se designa al cónyuge como si fuera hijo y le corresponde el 50 por ciento de la póliza de seguro y se hace especial mención beneficiarios de póliza en conflictos de testamentos en la Ley del Contrato de Seguros.

La Ley de Contratos de Seguros establece como formas de caducidad de los hijos para adquirir bienes como la premurencia, la repudiación, la incapacidad de heredar por una falta o delito grave, la adquisición de derechos de seguro esta dada por el artículo 178 en la Ley del Contrato de Seguro, sin embargo 185 se dan casos de indignidad 1313, 1316 y se pierden los derechos a ser beneficiario.

Caso muy particular y tema de importante trato y que merece mencionarse es el caso de suicidio en que por el común de la pólizas se designa que el particular de que se remiten las pólizas y en este caso no se otorga ni se liquida las cuentas anulándose el posible aseguramiento argumento en que se destaca es de que se tiene como parte al que no fue un caso fortuito el que se señala y que se tiene que por mas de dos años se tiene este establecimiento en el derecho mercantil se tiene una suplencia por la voluntad fiscal.

3.1.4. La Ley del ISSSTE.

La ley de los trabajadores al servicio del estado establece un capitulo en su sección quinta en la que se defiere a la pensión por causa de muerte en su artículo setenta y tres y que a la letra dice la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualesquiera que sea su edad y siempre que hubiese cotizado al Instituto por mas de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o mas años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en caso según lo prevenido por esta ley.

Artículo 65. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente. En caso de la esposa supérstite sola ,si no hay hijos o en concurrencia con estos si los hay y son menores de dieciocho

anos o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar o bien hasta veinticinco anos previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

Fracción segunda. a falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior siempre que aquella hubiese tenido hijos con el trabajador o pensionistas o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte. y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a la pensión.

Fracción tercera. El esposo supérstite solo o en concurrencia con los hijos, o estos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquel fuese mayor de cincuenta y cinco años o este incapacitado para trabajar y hubiese despedido económicamente a la esposa trabajadora o pensionada.

Fracción cuarta. El concubinatario solo o en concurrencia con los hijos, o estos solo cuando reúnan las condiciones señalada en la fracción: I siempre que aquel reúna los requisitos señalado en las fracciones dos y tres.

Fracción cinco. A falta de cónyuge, hijos, concubina, o concubinatrio la pensión se entregara a al madre o al padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependiendo económicamente del trabajador o pensionistas durante cinco años anteriores a su muerte.

Fracción sexta. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalado en cada una de las fracciones se dividirá por partes iguales entre ellos perdiese el derecho la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Fracción séptima los hijos adoptivos solo tendrán derechos a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años edad.

Art. 66.- Los familiares derecho habientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta ley ,tiene derecho a una pensión equivalente al 100 de la que se hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63 o de del artículo 83 en el caso del servidor publico fallecido a los sesenta años o mas de edad con un mínimo de diez anos de cotizaciones. Los familiares derecho habientes del pensionistas fallecido a los sesenta anos o mas de edad con un mínimo de diez años de cotizaciones. Los familiares derecho habientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 del importe de la pensión que venia disfrutando el pensionista.

Este artículo es denominado el heredero aparente.

Art. 67.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirá su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o mas interesados reclamen derecho a pensión cónyuges supértites del trabajador o pensionados, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el tramite del beneficiario hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respeta a sus hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando el solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocara el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoria en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensiones el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al instituto, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

3.1.5. El Pliego Sindical.

Los acuerdos laborales en los que se ha llegado como acuerdo el de celebrar un convenio en el que se otorga una serie de garantías a las que se ha sido privilegiado el trabajador para la protección de sus derechos en un derecho autentico como es el de la preservación de su patrimonio.

3.1.6. El Testamento Popular.

El testamento popular en una medida implementada por la nueva administración que es contemporánea a los cambios y necesidades que se están vertiendo en el mundo actual en suma podríamos decir que en el testamento popular lo que pretendemos es el establecer un mecanismo que sea lo suficiente mente ágil para dar una seguridad desde el momento en que se esta adquiriendo la propiedad, y así instituir un legado desde la escritura constitutiva el que analizaremos por que tiene sus características especiales por ser necesario que reúna ciertas características que a continuación se detallan:

1. Vivienda de interés social que no exceda de 20 veces el salario mínimo , como veremos mas adelante esto da una serie de complicaciones como es el de que salario vigente se señala por que el departamento ha sacado tablas por años para facilitar la consulta , pero aqui detallaremos cuales son los criterios jurídicos que se detallan para elaborar este tipo de manifiestos.

2. Que este constituida en escritura publica ante notario publico. es importante hacer la distinción que no menciona que sea un fedatario sino especifica que sea un notario y que tenga una validez por la solemnidad que otorga ,el que este acto no sea posterior, por que si no se esta hablando de un testamento publico independiente al acto y no se estaría cumpliendo con el cometido de lo que es la creación de este instrumento.

CAPITULO CUARTO

4. EL DERECHO SUCESORIO EN EL DERECHO AGRARIO.
- 4.1. TESTAMENTO AGRARIO.
- 4.2. COMPARACIÓN CON DERECHO CIVIL Y EL AGRARIO.
- 4.3. LA TESTAMENTARIA AGRARIA.
- 4.4. LA SUCESIÓN MIXTA CIVIL Y AGRARIA.

4. El Derecho Sucesorio en el Derecho Agrario.

4.1. Testamento Agrario.

El testamento agrario como en particular como una forma de sucesión especial, se tiene como condición ya que tiene por objeto establecer y determinar las diferentes formas de tenencia de la tierra, y para lograr una mejor distribución de tenencia de la tierra y lograr los objetivos de seguridad, bien común, y justicia

Si observamos que el derecho agrario tiene como fuentes formales: la ley, la costumbre y la jurisprudencia, aun que para algunos la ley no constituye fuente formal del derecho, por que seria el proceso legislativo y no la ley,.

Como antecedentes del actual Derecho Agrario, se encuentra la primera ley agraria del seis de enero de 1915 o también llamada primera ley preconstitucional que sienta las bases para que nuestra forma de tenencia de la tierra, constituye la base del desarrollo actual de nuestro país esta primera ley Preconstitucional de Carranza de 1915 establece los derechos de el ejidatario, para disponer de los derechos que se le otorgaban sobre sus parcelas siendo pequeña propiedad comunal o propiedad ejidal.

De las diversas leyes agrarias que han existido lo importante y relevante del desarrollo de cada una de ellas ha sido otorgar importancia a las acciones agrarias como son la restitución de ejidos ampliación de tierras

dotación de tierras a nuevos núcleos de población creación de nuevos núcleos de población etc..

La actual Ley Agraria que desde su nombre presenta algunas salvedades llamada nueva Ley Agraria contenida en 200 artículos y ocho transitorios especifica los derechos del ejidatario de poder disponer los derechos ejidatarios sosteniendo que puede disponer de los mismos trasmitiéndoles a su descendientes por causa de muerte repartiendo lo que le corresponde creando lo que es el minifundio el que solo garantiza, la sobrevivencia de los miembros de la familia lo cual es anti económico este testamento agrario que regula la nueva ley agraria presenta el problema de enfrentarse a un caso práctico el cual consiste en que las tierras que han sido dadas o que forman el legado a un miembro de la familia pueden ser ocupadas por el núcleo de población al que pertenecen o por otro diverso caso en el cual los derechos del heredero o considerado legatario se verán reducidos para no poder gozar de ese bien ya que los derechos de la colectividad están por encima de un derecho individual además de ser considerados como de orden público no procede la suspensión provisional ni definida en el juicio de amparo que se plantea.

Lo anterior no es óbice para aclarar que el heredero o legatario no disfrutara de los derechos que le han sido otorgados, por el ducujus .

El testamento agrario, como una forma de sucesión especial deberá ser entregada al comisariato ejidal, y presentado al Registro Agrario Nacional según lo dispone el artículo 148, 150, 151, 152, de la Ley Agraria para

que surta efecto ante terceros que han sido otorgados dados por el autor de la sucesión a cualquier persona.

Por otra parte se presenta el problema de aclarar que conforme al artículo 76 de la propia ley los ejidatario tienen el derecho de aprovechamiento y usufructo de sus parcelas.

También en el artículo se prevé la función de la procuraduría agraria como defensora de los derechos de los sucesores de ejidatarios o de comuneros. Esta función estará en concordancia con lo que establece el art. 148 de la ley en estudio relativo al control de la tenencia de la tierra sobre la propiedad éjida y comunal que ha sido transmitida, así el art. 152 fracción dos establece que la función primordial del registro agrario nacional es la de publicidad en la cual los certificados o títulos de tierras de uso común o en parcela de uso común de ejidatarios comuneros ara prueba plena en juicio o fuera de el.

El art. 17 de la ley en estudio dispone que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la cual consten el nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual.

Debe de hacer se la adjudicación de derechos a su fallecimiento para ello tendrá la libertad de designar en orden de preferencia a su cónyuge, sus hijos, sus descendientes ascendientes o cualquier otra persona inclusive su

concubina o cunbinario con esto se elimina la diferencia existente y el concubina puede heredar a la concubina con la salvedad que se encuentre imposibilitado no pueda realizar ninguna actividad por medio de la cual se puedan allegar los recursos necesarios para la subsistencia de este núcleo familiar así mismo y como fue mencionado con anterioridad esta lista de sucesión deberá ser depositada ante el registrador agraria nacional para que adquiera la función de publicidad anta terceros asimismo esta lista que ha sido presentada sin mayores formalidades podrá ser modificada por el propio ejidarario en cualquier fecha posterior y tendrá plena vigencia respecto de la lista anterior.

4.2. Comparación con Derecho Civil y el Agrario.

En los artículos 72 al 74 publicado en el Diario Oficial del día 11 de agosto de 1992 y en su vigor a partir del día siguiente a su publicaciones regula el deposito de la lista de sucesión ante el registro agrario nacional, indicándose que este deberá verificar la firma o huellas digitales del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, estableciendo para el efectos los procedimientos necesarios.

Punto interesante y de reflexión es el significado que le quiso dar el legislador al otorgar el termino presente ya que resulta de forma innecesaria cuando se habla de una prelación.

Expuesto lo anterior la lista de sucesión permanecerá al amparo del registro, el cual expediera al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción art. 73 esto en exceso a la ley salvaguardando el principio de seguridad jurídica que persiguen las normas del testamento publico abierto.

En el artículo 74 se señalara que al fallecimiento del ejidatario o comunero, a petición de quien acreditar intereses jurídicos para ello, y la presencia de por lo menos dos testigos de asistencia, el registro agrario abrirá el sobre y expedida el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesores los términos de la ley.

Resulta de alguna forma ambigua la expedición del certificado para acreditar los derechos del sucesor pareciera que con ello se adjudican los bienes agrarios al heredero, aun cuando pudiera pensarse que la certificación expedida servirá para la posterior adjudicación de derechos siendo necesario una mayor precisión para lo anterior

El reglamento es omiso respecto a la tramitación a seguirse cuando el testamento haya sido otorgado ante notario, en cuyo caso y dada la laguna, deberá aplicarse supletoriamente el código civil para el distrito federal y si el heredero es mayor de edad y capaz , tramite su sucesión ante notario, hasta la adjudicación correspondiente si no lo es o se trata de un incapaz, tramitarse el juicio sucesor correspondiente.

De forma prudente de que el reglamento previera el que una vez aceptada la herencia ante notario o reconocidos los derechos del heredero en la primera sección del juicio testamentario correspondiente, con fundamento en el testimonio expedido por el propio notario o en base a las actuaciones judiciales, sin mayor tramite el registro agrario nacional procediera a la adjudicación correspondiente y expidiera los nuevos certificados parcelarios o comuneros según sea el caso.

En síntesis las disposiciones en materia testamentaria consagran la libertad en materia agraria para los ejidatarios y comuneros, siendo recomendable el que se amplíe esta forma simplificada de testar a los vecindados, las posesorios y los pequeños propietarios y el que se enriquezca la ley para prever que las modificaciones a testamentos agrarios pueda hacerse indistintamente mediante la lista de sucesión presentada en el registro nacional o ante notario derogando la disposición que prevé que para modificar el testamento agrario se requiere la misma formalidades que para su otorgamiento.

Como consecuencias de lo anterior y a efecto de proporcionar seguridad y certeza jurídica, es necesario lo siguiente:

- A. El que se cree el registro federal de disposiciones de ultima voluntad a el se informe del otorga miento de cualquier disposición testamentaria

- B. El que se permita la tramitación de la sucesión agraria ante notario, cuando exista disposición testamentaria, los herederos sean mayores de edad y no exista oposición.
- C. El que se permita continuar ante el registro agrario nacional el trámite de una sucesión intestada agraria cuando haya declaratoria de herederos, designación del cargo de albacea y de los herederos sean mayores de edad.
- D. El que prevea la validez del testamento agrario cuando el ejidatario o el comunero dejen de ser tales por haber pasado su propiedad de ejido a propiedad comunal a plena propiedad regulada por el derecho civil.
- E. El que se defina lo que la ley agraria denomina imposibilidad material para heredera y como consecuencia de ella se tenga que tramitar la sucesión agraria intestamentaria.

4.3. El intestado Agrario.

En caso de que el ejidatario no haya designado sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de sucesores pueda heredar por cualquier imposibilidad sea de tipo material ilegal los derechos agrarios se transmitirán por disposición de la ley, de la siguiente forma como lo dispone el artículo 18 de la Ley en comentario primero que nada el

cónyuge a uno de los hijos del ejidatario legítimamente reconocidos a la concubina a sus ascendientes y en último caso a las personas que dependan económicamente del autor de la lista de sucesión o titular de los derechos parcelarios o ejidatarios, en caso de controversia el propio artículo dispone que si al fallecimiento del ejidatario apareciere dos o más personas con derecho a heredar los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del mismo ejidatario, para decidir quienes entre ellos serán titulares de los derechos ejidales, en caso de desavenencia será necesario llevar la controversia ante el tribunal agrario para que en un primer caso decida sobre la controversia planteada y determine quien será titular de los derechos en disputa o en su caso proveerá la venta de dichos ejidales entre las partes o personas con derechos a heredar, este supuesto no se ubica en la posibilidad de quienes tengan derechos a heredar sea de una misma situación o calidad personal es decir concubina con esposa o hijo frente a hijo.

En el dado caso de que no existieren personas titulares de los derechos del ejidatario el tribunal agrario realizara todo los tramites necesarios para la venta de estos derechos y la venta del mismo será reintegrada al núcleo de población ejida.

En este último caso el tribunal agrario realizara lo que considere conveniente única y exclusivamente entre ejidatarios y avecindados del núcleo de poblacho al que corresponda las tierras en conflicto, todo lo anterior se encuentra contenido en los artículos 17, 18 ,19, de la Ley Agraria.

Por otra parte podemos agregar que una de las características de forma de sucesión no permiten que se apliquen en forma estricta y aun en forma analógica las disposiciones del derecho comunas estas disposiciones dan la posibilidad de plantear una sucesión legitima en caso de no existir testamento documento alguno por el cual se acredite quien será el titular de las derechos de esas tierras ,la ley es demasiado lar a y establece que en caso de no existir la lista de sucesores el tribunal agrario podrá disponer de dichos derechos en subasta publica para que alguna persona pueda adquirir la titularia de los mismos., de igual forma se debe de recordar que las disposiciones en materia agraria no de orden publico y de observancia obligatoria.

4.4. La Sucesión Mixta Civil y Agraria.

Analizando en la sección segunda del capitulo primero del titulo tercero de los articulos 12 a 20, se define al ejidatario como el que es titular de derechos ejidales, lo que se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente el certificado parcelario o de derechos comunes o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario, al avecindado como el mexicano que es mayor de edad, que ha rescindido por un ajo o mas en la tierra ejidales y que ha sido reconocido como tal por la asamblea éjida el tribunal agrario.

En el artículo 17 consagra a diferencia de la legislación derogada, la facultad del ejidatario y por emisión expresa del comunero de designar a sus herederos mediante la formalicen de una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberá de hacerse la adjudicación a su fallecimiento, sobre los derechos sobre su parcela y los demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero.

Resulta innecesario el listado contenido en el mismo articulen el que se indica que se pondrá designar como beneficiario de los derechos ejidales o comunales al conyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos o a uno de sus ascendentes, toda vez que termina señalando o a cualquier otra personal indicar cualquier otra persona se consagra la libertad de testar del ejidatario o comunero mediante la formalicen de la lista de sucesión misma que según el artículo indicado se elabora sin ninguna formalidad por el propio ejidatario o comunero y se deposita en el registro agrario nacional, o se otorga como simple lista de sucesión ante notario publico.

Es de observarse que cuando se otorga ante notario publico no se imponer a este obligación de informar de dicho acto al registro agrario nacionalizo que debería ser y que en los términos de la legislación común, de aplicación supletoria, el aviso sobre el otorga miento de dicho testamento deberá realizarse, en el caso del distrito federales archivo general de notarias en el de las demás entidades federativas al archivo local o a quien cumpla dicha función.

Por ello es criticable el señalamiento de que con la sima formalidad podrá ser modificada la lista de sucesión, e cuyo caso será válida la de fecha posterior es criticable lo anterior puesto que al señalar con la misma formalidad, debe de entenderse que si el listado original se hizo mediante lista de sucesión depositada en el registro agrario nacionaliza modificación posterior deberá verificarse de la misma manera y si se otorgo ante notario la modificación también deberá realizarse ante el de otra forma al solicitarse cualquier informe sobre el otorgamiento de lista de sucesión de un ejidatario o comunero, podría incurrirse en error, por ejemplo, si se otorga la lista original de sucesión y se deposita ante el registro agrario nacional y la modificación posterior se realiza ante notario, el registro agrario nacional informara como única disposición existente la primera, misma que fue revocada por la modificación posterior, por ello se insiste en la necesidad ya señalada desde hace varias décadas, de que se cree y regule un registro federal de actos de ultima voluntad, al que necesariamente quien conozca de cualquier tramite sucesor deba de acudir para un algún acto de ultima voluntad.

Para el caso de que no haya habido designación de sucesores, o los señalados en la lista de herederos tengan imposibilidad material o legal para heredar como norma de excepción a lo dispuesto en la legislación civil se establece la prelación para suceder los derechos agrarios de que era titular el cujus, señalándose en primer lugar la cónyuge, en segundo lugar a la concubina o al concubinataria, en tercero a uno de los hijos del ejidatario o comunero, en cuarto a uno de sus ascendientes, y por ultimo alguna persona que hubiera dependido económicamente de el.

Par el caso de los tres últimos supuestos, indica el ya multicitado artículo, de existir dos o mas personas con derecho de heredar, gozaran de un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario o comunero, para decidir de entre ellos quien conservara los derechos agrarios, en la inteligencia de que si no hay acuerdo el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta publica y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Seria de desear que el legislador se abocara a determinar que quilo decir cuando habla de imposibilidad material para heredar, toda vez que a la luz de la ley agraria no se puede determinar lo anterior.

Obviamente que la necesidad marcada por la ley de entre uno de los beneficiarios se elija al heredero, y en su defecto se proceda a la venta de los derechos ejidales, deriva del hecho de que dichos derechos ejidales son indivisibles por lo tanto únicamente pueden ser atribuidos a una sola persona.

Otro punto de análisis se establece cuando existan sucesores, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos agrarios al mejor postor entre lo ejidatarios y los avecindados del núcleo de población que se trate y que el producto resultante se entarugara al núcleo de población éjida este supuesto constituye otra excepción a la norma señalada en el derecho civil que indica que cuando no existan herederos, heredera la beneficencia publica.

CAPITULO QUINTO

5. EL DERECHO SUCESORIO FRENTE AL DERECHO ECLESIASTICO.
- 5.1. LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SACERDOTES Y MINISTROS
- 5.2. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE LOS SACERDOTES.
- 5.3. LOS TESTAMENTOS DE LOS SACERDOTES.
- 5.4. LOS INTESTADOS EN FAVOR DE LOS SACERDOTES.
- 5.5. LAS SUCESIONES A FAVOR DE LAS FUNDACIONES.

5. El Derecho Sucesorio Frente al Derecho Eclesiástico.

Principios generales:

1. La separación del estado Iglesia la relación que existe entre el estado por los principios constitucionales.
2. La libertad religiosa
3. La convicción religiosa no exime del conflicto de las leyes
4. Estado Laico.
5. No establece ninguna preferencia a favor de religión equidad diferenciación entre las agrupaciones religiosas.

5.1. La Sucesión Intestamentaria de los Sacerdotes y Ministros.

Es parte de la reforma y de la creación de esta ley la de establecer la creación de la facultad que se les confiere a los sacerdotes de testar , ya que durante mucho tiempo por no decir siempre se les tuvo con una como especie capitis de minuto ya que sus derechos ciudadanos se encontraban limitados del común de la población, desde las Leyes de Reforma en que el clero sufrió grandes trastornos no se habían establecido una relación para optimización de las relaciones entre estado/iglesia, siendo innumerables las opiniones en las que podemos desenvocar pero todas de tinte políticos emanados por las ideas utilitarias de cada gobernante en turno , pero como nuestro tema nos un estudio politológico sino tenemos

como cometido el marco jurídico que enmarca esta nueva posibilidad del sacerdote de testar.

5.2. La Sucesión Testamentaria a favor de los Sacerdotes.

Y para realizar el testamento como sacerdote es necesario estar inscrito en el registro como lo enuncia el artículo once de nuestra ley en estudio la ley de culto y asociaciones religiosas. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma, pero lo interesante en este artículo es que entonces cualquiera puede ser agremiado conociendo los requisitos que se establecen en los estatutos pero la mayoría de los asociados desconocen los estatutos con los que fueron constituidas dichas sociedades, la especificación que hace respecto a los que son menores de edad, no era necesario ya que por incapacidad se tiene a consecuencia de que se de una dispensa pero en realidad difícilmente se tiene un cargo sacerdotal antes de esta mayoría de edad..

El artículo doce otorga la calidad de ministro y dice: Para los efectos de esta ley se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la secretaria de gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias

o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto, quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, refrendación u organización. En este párrafo se entiende que esta ley lo que busca es tener un control tanto de los ministros pues establece un criterio potestativo ya que el mismo artículo enuncia que condesciende la posibilidad de la omiso quizá como medida preventiva pero en realidad lo usa a ser requisito de segunda forma, otro punto interesante es que aquí solo se registran los que ostentan el carácter de ministros de culto y los demás rangos como existen en la mayoría de los cultos suponiendo el caso de los diáconos también pueden llegar a testar o solo este carácter es para los ministros la mayoría de las ordenes tienen visitantes extranjeros o residentes ya que rolan de manera constante a sus diferentes integrantes, como se va a controlar la posibilidad sino existe un registro de manera nacional no se diga aun de forma internacional ya que la mayoría son personas en tránsito..

5.3 Los Intestados en favor de los Sacerdotes.

El caso de que los sacerdotes mueran intestados se segura una sucesión testamentaria como lo dispone el Código Civil en el que se establece el reconocimiento de una sucesión legítima , paro también puede ser que se de el caso que ellos resulten como herederos por este tipo de sucesión la ley dispone en lo referente a esta disposición que el sacerdote es el único capaz de establecer el requisito de si decide repudiar o no su derecho de heredar.

5.4. Los testamentos de los Sacerdotes.

El derecho sucesorio en favor de los ministros de culto para nosotros denominados como sacerdotes y como materia objeto de la tesis esta deducido en el artículo quince que señala: Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código del Distrito Federal y que dice: Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad la tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieran fallecido de quienes hayan sido directores espirituales de los mismos ministros. disposición aclaratoria que rige según el Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal. el precepto esta evocado en lo conducente a un criterio en el que se tiene por que se cree que esta influenciado por los auxilios en cuanto que los ministros no se hereden a los mismos ministros por testamento por que solo se permite a los que tengan la sucesión legítima en la que tienen todos los derechos cabe aclarar que la disposición actual confirma el derecho de que todos los integrantes de las ordenes pueden hacer testamento significando que pueden testar pero solo

pueden heredar por sucesión testamentaria e intestamentaria por los parientes hasta el cuarto grado y con las limitantes que se indicaron las diferencias alas que hace alusión el Código civil es primero en que no se pueden heredar a los ministros del mismo culto ya que se cree que existe una gran influencia y en realidad en cuestiones patrimoniales la mayoría tiene voto de humildad a diferencia de la ley aclara lo que es el cuarto grado , y otra cosa señala la ley es que solo dice que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y expresa en los términos del 1325 señalando que fueran de la ultima enfermedad y que hubieran fallecido pero aquí no se indica de que la enfermedad haya sido con anterioridad por en las calidades probatorias vendrian los conflictos. cabe señalar que estas vienen a ser referencias de incapacidad que se establecen en el articulo 1313 .

5.5. Las Sucesiones en Favor de las Fundaciones.

Las instituciones de asistencia privada se dividen en dos fundaciones y asociaciones. El concepto de fundación o fundaciones esta dado por el articulo cuarto en el que se dice que son las personas morales que se constituyen mediante afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

Haciendo referencia al articulo quinto podemos señalar que hace referencia a las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institucion sin perjuicio de que

pueda pactarse que los asociados contribuyan además de servicios personales.

En la materia a la que hacemos referencia es de trascendental importancia señalar lo que es la constitución por testamento. En el artículo noveno señala que las fundaciones podrán ser transitorias o permanentes y que pueden constituirse por testamento pero las palabras transitorias o permanente a que se refiere es aquí donde se entra en conflicto por lo que a esto ponemos particular atención.

Otra problemática que se planteaba con anterioridad es la que se refiere a los bienes afectados por testamento para crear una fundación de asistencia privada no podrá hacer valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313, 1314, por consiguiente esto da apoyo a la tesis del colegiado en la que se confirma la capacidad de heredar por afectación de bienes siempre y cuando este debidamente constituida o se constituya según sea el caso.

Otro aspecto importante de señalar son las diferencias que existen con la asociación civil ya que es aquí donde se denota la diferencia ya que esta persigue como fines la asistencia social, como se da en el caso de las casas de salud, instituciones educativas, orfanatorios, asilos, casas cuna, guarderías, etc.

Las reglas a las que sigue son que el testador omitió tiene la capacidad y señala que suplirá los faltantes, cuando se halla fallecido alguna persona cuyo testamento disponga de la constitución de una fundación designara

un representante para que denuncie la sucesión. En e caso de las obligaciones del albacea que se le obliga a presentar un informe y existe una denominación que es la de ejecutar al sustituto y que tiene un plazo no mayor a los ocho días siguiendo la fecha en que hubiese aceptado el cargo y si vencido el plazo faltare será removido, en caso de que la fundación sea constituida formara parte en el juicio hasta que este se concluya. el patronato de la fundación así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas aunque el testador no las haya eximido.

CAPITULO SEXTO

- 6. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.
- 6.1. DEFINICIÓN LEGAL.
- 6.2. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE DEFINICIÓN.
- 6.2.1. LA SOLEMNIDAD EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.
- 6.2.2. EL CONCEPTO DE VIVIENDA COMO OBJETO DEL TESTAMENTO.
- 6.2.3. LA RESTRICCIÓN DEL OTORGAMIENTO EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE INMUEBLE.
- 6.2.4. EL PROBLEMA DEL MENAJE DE CASA.
- 6.6.5. LA RESTRICCIÓN DEL BENEFICIO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO SEGÚN EL VALOR DEL INMUEBLE.
- 6.2.6. EXCEPCIÓN AL TOPE DEL VALOR O DEL PRECIO DEL INMUEBLE.
- 6.2.7. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A FUTURO "O EN ACTO POSTERIOR".
- 6.3. LA INSTITUCION DE LEGATARIO.
- 6.3.1. EL CASO DE PLURALIDAD DE ADQUIRIENTES Y TESTADORES..
- 6.3.2. EL CASO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 6.3.3. LA EXCEPCIÓN AL CONCEPTO GENERAL DEL TESTAMENTO A UN ACTO PERSONALISIMO.

- 6.3.4. LA INOFICIOSIDAD DEL LEGADO POR EL DERECHO DE ALIMENTOS.
- 6.4. EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES SUSTANTIVAS Y PROCESALES DE LAS SUCESIONES, TRATÁNDOSE DE TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.
 - 6.4.1. L DERECHO DE ACRECER Y LA CLÁUSULA DE SUSTITUCIÓN.
 - 6.4.2. EL TUTOR TESTAMENTARIO Y EL REPRESENTATE LEGAL.
 - 6.4.6. LA TRAMITACIÓN EXTRA JUDICIAL O NOTARIAL SIMPLIFICADA.
 - 6.4.6.2. OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL.
 - 6.4.6.3. LA NO OPOSICIÓN Y LA PUBLICIDAD.
 - 6.4.6.4. LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA.

6. Testamento Público Simplificado.

6.1. Definición Legal.

Al llegar al capítulo final de nuestra tesis, analizaremos la nueva figura incorporada en nuestro derecho sucesorio denominada: Testamento Público Simplificado, el cual ha quedado clasificado dentro del género de los testamentos ordinarios, junto con el testamento público abierto, público cerrado y el testamento ológrafo, según adición expresa de la nueva fracción tercera del artículo 1500.

Conviene pues, para el estudio del nuevo tipo testamentario, analizar los elementos de la definición legal del precepto objeto de nuestra investigación, para lo cual haremos el siguiente:

6.2 Análisis de los Elementos de Definición.

El artículo en comento textualmente dice lo siguiente: Art. 1549 bis Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que consigne la regularización del inmueble que llevan a cabo las autoridades del distrito federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal elevado a la año momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior no importara su monto.

II. El testador instituirá uno o mas legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.,

III. Si hubiese pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad coyungal, su cónyuge podrá instituir uno o mas legatarios en el mismo instrumento, por la porción que corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.,

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiese en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.,

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código y.

VI. Falleció el autor de la sucesión la titulación notarial de la adquisición por legatarios, se hará en los términos del artículo 876/bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.2.1. La Solemnidad en el Testamento Público Simplificado.

En el testamento que analizamos la formalidad se constriñe a que el testamento sea otorgado ante el notario publico como por lo tanto ningún otro funcionario o federativo queda autorizado para que ante el se otorgue el testamento simplificado, aun cuando de alguna manera ciertas instituciones como el infinitiva o el inste estén facultadas para consignar adquisiciones de bienes inmuebles, puesto que el testamento es privativo y exclusivo de la función notarial.

Por lo que se refiere a los testigos instrumentales, debemos dejar constancia de que no son necesario en el tipo de testamento simplificado desde le momento mismo de su creación, lo mismo suceda, con el testamento publico abierto por reforma expresa del artículo 1511 no obstante lo cual si se necesitaran dos testigos en los casos siguientes: cuando el testador sea ciego no pueda o no sepa leer, cuando sea sordo, mudo, o sordo mudo o cuando asi lo cree necesario el notario o el

testador. estas excepciones no privan en materia de testamento simplificado, al paso que el testamento publico cerrado si necesita de tres testigos instrumentales.

Lo que si es importante recalcar es que el testamento simplificado no puede otorgarse como un acto aislado sino que la solemnidad del artículo 1549 bis implica que tal testamento se haga constar formando parte de la misma escritura en que se consigne la adquisición o la regularización de un inmueble, el cual necesaria mente debe ser destinado a vivienda.

6.2.2. El Concepto de Vivienda como Objeto del Testamento.

En la propia definición que analizamos es establece como requisito d definición que se trate de un inmueble destinado a vivienda lo cual nos lleva a establecer las siguientes cuestiones:

La doctrina clasifica los bienes en muebles e inmuebles, pero los inmuebles no son clasificados en el código civil por su destino en el titulo segundo al tratar de los bienes, sino que el único precepto que trata esta cuestión es exclusivamente el segundo párrafo del artículo 2398 que , después de ocuparse del concepto del arrendamiento clasifica a la fincas como las destinadas a habitación comercio o industria.

Por su parte el artículo 323 del Código Civil al tratar del objeto del patrimonio de la familia se refiere a dos conceptos inmobiliarios a saber I. La casa habitación de la familia II la parcela cultivable.

No es en el código civil donde encontramos el concepto de vivienda sino en la ley sobre el régimen en propiedad en condominio sobre inmueble en el reglamento de construcciones ,en la ley vivienda, y en la ley de desarrollo urbano para el Distrito Federal y en los reglamentos de planes parciales y en el reglamento de zonificación textos legales que podíamos ubicar dentro del derecho urbano.

Conforme a las reglas de los textos legales arriba citados podemos afirmar que para que un inmueble sea clasificado como vivienda en primer lugar debe estar construido en segundo lugar debe tratarse de construcciones definitivas y no meramente precarias o provisionales en segundo lugar para que una construcción pueda clasificarse como vivienda debe contar: con baño, cocina, y un salón de usos múltiples, y no ser inferior a una superficie de 45 metro cuadrados. al respecto podemos decir que aun cuando la superficie requerida esta dentro de el contexto de la realidad socioeconómica de la población suburbana de las capitales y pueblos de la república pensamos que cuando menos deberían fijarse sesenta metros cuadrados minimos para cumplir con el ideal programatico de articulo cuarto constitucional cuando establece el derecho a la vivienda ! Digna y Decorosa! conforme a lo anterior no son viviendas, el cuatro de azotea ,el garaje, ni tampoco la bodega, aun cuando en muchas ocasiones, por abuso se dan en arrendamiento habitacional

El problema específico que va a presentarse es que en muchas escrituras de adquisición o de regularización de inmuebles se trata exclusivamente de terrenos y pensamos, que aun cuando el adquirente declara que sobre ese

terreno va a construir una vivienda no se cumple con el elemento de definición sinceron para que dicha escritura pueda ser el vehiculo formal y solemne para contener el testamento público simplificado toda ves que el texto legal es especifico al decir que se trata de un inmueble destinado a vivienda y no prevé el destino futuro del terreno consistente en una simple declaración de que sobre el terreno vacio va construirse en lo futuro una vivienda..

Cabe señalar ademas de que el precepto exagero al referirse ,en cuanto a la regularización que esta se lleve acabo por las autoridades del D>F> por cierto debiendo decir del departamento del distrito federal o por cualquier dependencia o entidad de la administración publica federal pues era suficiente señalar que la regularización la efectúa cualquier dependencia de la entidad de la administración publica local o federal, tales son los casos de ¹¹Corett ,comisión para la tenencia de la tierra, codeur, coder,, etc.

6.2.3. La restricción del Otorgamiento del Testamento en Relación al Concepto de Inmuebles.

El concepto de inmueble se encuentra en el articulo 750 del Código Civil y en principio se refiere al suelo y las construcciones adheridas a el y en general todo mueble adherido o fijado o incorporado a aquel. esta expresión de inmueble limita el otorga miento del testamento solo a esta

¹¹Coordinación de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

clase de objetos la voluntad del testador en estos casos es restrictiva y limitativa, puesto que no puede ampliarse a otros objetos que no sean inmuebles. pensemos, por ejemplo que un testador es propietario de la mayoría de las acciones de una inmobiliaria bajo un criterio lego en materia jurídica esta persona podría decir que es dueña de terreno, pero dentro de la técnica jurídica la persona que es dueña del terreno es la sociedad, y no es socio, por mas que sea el dueño de la mayoría de las acciones ,por lo quedábamos concluir que los casos de inmobiliaria el testador esta impedido para hacer un testamento simplificado.

Otro tanto debemos decir de los inmuebles destinados a industrias, comercios oficinas, o al cultivo, pues no se refiere la ley a cualesquiera clase de inmuebles sino solo y exclusivamente a alas viviendas.

Un problema que se presentara es cuando un inmueble tenga un destino mixto y se componga de una construcción destinada a vivienda, y otra sin estar deslindada jurídicamente este destina a comercio. este es el caso de muchisimas casa habitación que convierten el garaje en misceláneas tiendas o pequeños restaurantes, nuestra opinión es que en estos casos se trata de un todo de un inmueble que no es subdividido en el que una parte se renta o se ocupa para fines no habitacionales generalmente para ayuda de la familia, si este fuera el caso nuestra opino es que si la mayor parte del inmueble es vivienda y el inmueble no esta subdividido puede operar validamente el otorga miento del testamento simplificado por contra ,si la mayor parte es comercio o industria, y el inmueble no esta subdividido no procede el testamento en cuestión.

Por último si una parte del inmueble es comercio y la otra es vivienda y existe subdivisión o condominio, debemos concluir que se trata de distintos inmuebles y que solo es objeto del testamento el mueble dedicado a vivienda.

6.2.4. El problema del menaje de casa.

De la definición que hemos analizado respecto del testamento público simplificado desprendemos que el objeto del testamento público simplificado es siempre un inmueble, y éste que tenga como destino la vivienda del adquirente en la misma escritura de su adquisición o de regularización. En esas condiciones, debemos pensar que el menaje de la casa no puede ser objeto del testamento público simplificado, por que el único objeto de este tipo testamentario es un inmueble y el menaje se refiere a bienes muebles, y no pueden incluirse en dicho testamento los muebles por más que se refieran al ajuar o al menaje de la casa objeto de la vivienda del testador.

El legado de menaje de casa esta previsto como tal en el artículo 1403 del Código Civil y siempre se refiere a bienes muebles, pero este tipo de bienes mobiliarios no son objeto del testamento público simplificado, que una vez más repetimos, se refiere sólo a inmuebles. Más aún cuando respecto de los muebles y del menaje de casa se presenta una interpretación necesaria, sobretudo respecto de los conflictos que se presentan entre los herederos universales y los legatarios de los bienes muebles que se refieren al menaje o al ajuar de una casa. Para solucionar

este conflicto el artículo 761 del Código Civil excluye dentro de los menajes de casa una serie de bienes que no pueden formar parte de este legado específico, y que separa para que o bien formen parte de un legado por separado y circunstanciado respecto de dichos bienes, o que estos formen parte de la masa hereditaria tales son los bienes como por ejemplo: El dinero, las divisas, las monedas antiguas entre los que podemos contar centenarios o dólares o cualquier otro tipo de moneda extranjera, los documentos o papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, etcétera. Esta enumeración no es taxativa puesto que el último renglón del artículo en comento señala y "demás cosas similares", acudiendo a la analogía respecto de este tipo de bienes. Es frecuente que se presenten problemas en relación a las bibliotecas y colecciones científicas de un abogado o de un médico de algunos profesionales o que se presenten este tipo de problemas en relación sobretodo con las joyas. Respecto de éstas, ya analizamos en capítulo anterior, lo que los consejos que deben darse en relación a las cajas de seguridad que contienen dinero, monedas extranjeras, metales, centenarios o sobretodo joyas.

6.2.5. La restricción del beneficio del testamento público simplificado según el valor del inmueble.

El tipo de testamento público simplificado, sólo va a comprender a aquellos inmuebles cuyo precio o valor no exceda del equivalente a

veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición.

Esto quiere decir que si el salario mínimo del Distrito Federal es la cantidad de 13.76 multiplicando por 365 días y a su vez multiplicado por veinticinco veces nos va a dar un total de 139,388,950 .

Respecto de el precio del inmueble nos presenta el problema de determinar el valor de avalúo o precio "al momento de la adquisición ", según reza textualmente la fracción primera del artículo 1549 bis que comentamos. Así es como el Colegio de Notarios del Distrito Federal se ha visto en la necesidad de laborar una tabla de salarios mínimos por los últimos veinte años para saber cual era el salario mínimo al momento de la adquisición de un inmueble y comparar estos veinticinco veces el salario mínimo anualizado con el valor del avalúo en la escritura de adquisición o el precio pagado por el adquirente.

Esta tabla la anexamos como apéndice a nuestra tesis por que creemos que es útil para su consulta pero nos parece excesivo ponerlo en este punto de nuestro trabajo. No obstante lo que si es interesante es que efectivamente podemos retrotraer la fecha de adquisición de un inmueble a efecto de localizar cual fue el precio pagado y cual fue el valor de su avalúo y compararlo con el salario mínimo vigente a esa fecha, sólo que se presentan dos situaciones: La primera es que el salario mínimo no siempre existió en el Distrito Federal si no que existió a partir del año 19 .., por tanto todos los inmuebles anteriores a esa fecha no pueden de

ninguna manera verse beneficiados con el testamento público simplificado por que dentro de la mecánica hay un tope que no puede determinarse y ni es determinable por la inexistencia del salario mínimo. El segundo problema que se presenta es que ha final de cuenta, de que nos sirve hacer la referencia retrotraída a la fecha de adquisición, en el que se comparen precio, valor y salario mínimo, ya no caemos en la hipótesis del testamento público simplificado, toda vez que este tipo testamentario sólo puede verificarse con motivo de la adquisición del inmueble en la misma escritura de la adquisición, en todo caso en acto posterior, como señala el mismo precepto, pero no en acto posterior, puesto que el testamento posterior, será un simple testamento público abierto, con legado específico respecto del inmueble objeto del legado., lo cual hace innecesario e intrascendente estar calculando los salarios mínimo hacia el pasado.

6.2.6. Excepción al tope del valor o del precio del inmueble.

Efectivamente, el precio o el valor del inmueble en la generalidad de los casos, no debe exceder en el tope fijado del la fracción primera del artículo 1549 bis, es decir, veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal anualizado. Pero la excepción se establece en los casos de Regularización de inmuebles derivados de programas que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las autoridades del Distrito Federal, situación que se nos hace injusta, porque trata en forma desigual a casos iguales y en donde,

por un acto gracioso de Regularización alguna persona puede verse beneficiada con una propiedad raíz multimillonaria, que inequitativamente es tratada con privilegios. Nos parece que esta excepción rompe un principio de igualdad ante la Ley, porque si de que lo que se tratara, es de pensar que en los procesos de regularización sólo se refiere a beneficiar a persona de escasos recursos en tratándose de regularización de vivienda de interés social, entonces a mayor abundamiento deberíamos estar frente al tope de veinticinco veces el salario mínimo anualizado.

6.2.7. Análisis de la excepción a futuro "o en acto posterior".

En principio el testamento público simplificado debe ser coetáneo a la escritura de la adquisición del inmueble, o a la escritura de regularización de la propiedad raíz, sin embargo la ley quiere retrotraerlo al pasado con las dificultades ya apuntadas, o enviarlo al futuro según último renglón del primer párrafo del artículo que comentamos cuando textualmente dice "o en acto posterior".

Cuando la ley envíe al futuro el testamento público simplificado, de hecho el beneficio que se pretendía dar al adquirente, para que el mismo acto aprovechara para otorgar su testamento, pierde toda utilidad, porque a la postre el testamento futuro ya en nada distingue de un mero testamento público abierto, ha no ser, que se pretenda decir que la diferencia estriba en que el testamento público simplificado se refiere precisamente al inmueble objeto de la adquisición, caso en el cual nos parece que la

solución es demasiado pobre, y poco benéfica para el testador, porque el testador, ya en este supuesto, si varía de forma del testamento público simplificado al testamento público abierto, estará en condiciones porque puede estipular condiciones amplias y de carácter general nombrar, herederos y legatarios en forma indiscriminada y no verse limitado a los rígidos y estrictos esquemas de un sólo inmueble entrándose del testamento público simplificado. Además en el testamento público abierto, el testador puede acudir a otras fórmulas o condiciones e instituciones no previstas en el testamento simplificado, por lo cual nos parece poco práctico que si no se aprovecha el otorgamiento del testamento público simplificado en el mismo instante de la escritura de adquisición o regularización, pierde todo su sentido referirlo al pasado o al acto posterior, cosa que puede debatirse pero que es una de nuestras conclusiones finales.

6. 3. La institución del legatario.

Como el objeto del testamento público simplificado en un inmueble, el beneficiario para después de la muerte de este inmueble, lo es a título particular y en consecuencia es un legatario. En los antecedentes este tipo testamentario nos encontramos con que las leyes del *INFONAVIT*, *DE VIVIENDA*, Y *DEL ISSSTE*, se referían a un simple beneficiario, aquí ya se le trata como a un verdadero legatario respecto de los cuales se ocupa la fracción segunda del artículo 1549 bis, estableciendo que puede haber pluralidad de legatarios que concurrirán lógicamente como

copropietarios, estableciendo entre ellos el derecho de acrecer, o señalando cláusulas de substitución del legatario, lógicamente por causa de la caducidad del testamento.

Es importante referir la caducidad testamentaria a la institución de legatario de este tipo de testamento, que procede en los tres casos siguientes:

- 1.- Cuando el legatario muera antes que el testador.
- 2.- Cuando el legatario sea incapaz de heredar.
- 3.- Cuando el legatario repudie el legado.

En estos tres hipótesis, o bien entra el legatario substituto, o su defecto procedería el derecho de acrecer. Pero en el supuesto, de que no prevea por el testador ni la cláusula de acrecer ni la cláusula de substitución, entonces este legado pasaría a formar parte de la masa herederataria general del decujus, tanto para el caso que exista testamento en cualquiera de sus variantes y en el caso de no existir pasaría a ser una sucesión legítima o intestamentaria.

6.3.1. El caso de pluralidad de adquirentes y testadores.

En la fracción tercera del artículo 1549 bis se presenta un supuesto excepcional y derogatorio de principios tradicionales en materia herederataria. En efecto, de la propia definición de testamento que

encontramos en el artículo 1295 nos encontramos con una definición rígida que se venía aplicando por centurias en cuanto a una de las características del testamento, como "acto personalísimo".

Efectivamente, el artículo 1295 dispone textualmente: El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Cuando esta definición estricta nos dice que se trata de un acto personalísimo, nos lo señala en dos sentidos:

1.- Personalismo en cuanto a que no se permite la representación ni legal ni voluntaria respecto del testamento. Es decir, ni los padres en ejercicio de la patria potestad pueden en representación de su hijo hacer testamento del hijo. Muy frecuentemente los padres creen que porque tienen el ejercicio de la patria potestad son omnipotentes para realizar en nombre de sus hijos toda clase de actos jurídicos, lo cual es falso, existen una multitud de limitaciones sancionadas con nulidad respecto de actividades que no pueden realizar los padres más que nada, en relación a los bienes de los hijos, como lo es la venta de los inmuebles de los menores sin autorización judicial en que se pruebe el beneficio o la utilidad de los incapacitados. Pero tampoco, pueden los padres en el ejercicio de la patria potestad realizar los actos personalísimos del hijo: A saber, no pueden reconocer a nombre del hijo al hijo del hijo. No pueden casar en representación a su hijo, y por supuesto no pueden hacer testamento a nombre del hijo porque se trata de un acto personalísimo.

2.- Cuando el Código Civil nos dice que se trata de un acto personalísimo la propia definición de testamento, en el artículo 1295 también nos está señalando que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ni aún en el caso de que se tratase de provechos recíprocos según se establece en el precepto que sigue, artículo 1296. En consecuencia, en forma centenaria se venía disponiendo que el testador hacia su testamento en un acto personalísimo, sin que en el mismo testamento pudiera testador otra persona.. Este principio, queda revocado modificado en el testamento público simplificado para los supuestos para los cuales se de la pluralidad de adquirentes ya que cada uno de estos adquirentes sería copropietario y por la parte inmobiliaria que a cada copropietario le corresponda este, por su parte alicuota, puede instituir o mas legatarios respecto de la porción inmobiliaria de la que es copropietario. Así puede haber tantos testadores en un sólo acto, como copropietarios adquirentes existan en la escritura de adquisición o regularización.

6.3.2. El caso de la sociedad conyugal.

La misma excepción al principio establecido en los artículo 1295 y 1296 respecto a la característica de personalísimo del testamento como acto jurídico, que se analiza respecto de los copropietarios, se establece también en los supuestos en la sociedad conyugal . En efecto, la misma fracción tercera del artículo 1549 bis establece un régimen de excepción a los actos testamentarios personalísimos, puesto que los cónyuges casados en sociedad conyugal , por parte que corresponde a cada uno los

cónyuges y en la proporción pactada de la sociedad conyugal pueden instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por supuesto por la porción que proporcionalmente les corresponda. Para que no hubiese duda respecto al conflicto que se presenta con la aplicación de excepción de la fracción tercera del artículo 1549 bis y en los artículos 1296 y 1295 expresamente no se aplicarán el régimen estricto del acto personalísimo a los testamentos públicos simplificados en materia de sociedad conyugal y en materia de copropiedad o pluralidad de adquirentes.

6. 3. 3. La excepción al concepto general del testamento a un acto personalísimo.

Así pues, queda en vigor la característica del artículo 1295 de que el testamento es un acto personalísimo y queda en vigor la regla general del artículo 1296, en el sentido de que en todos los testamentos, a excepción del testamento público simplificado, sólo puede comparecer un sólo testador para hacer su testamento ante el notario sin que pueden concurrir en el mismo acto dos testadores aún a pretexto de hacer testamento recíproco. Esta reza para los testamentos públicos abiertos, públicos cerrados y ológrafos.

Sin embargo por disposición expresa en la fracción tercera del artículo 1549 bis el testamento público simplificado es una excepción a la regla general de la concurrencia del testador en un acto personalísimo para dar paso a la posibilidad de la concurrencia de copropietarios o de cónyuges

casados en sociedad conyugal para otorgar su respectivo testamento en la proporción que les corresponda, ya sea en la parte alicuota de la copropiedad, en la proporción que le corresponda en la sociedad conyugal.

6.3.4. La inoficiocidad del legado por el derecho de alimento.

El legatario beneficiado con un inmueble en un testamento público simplificado no se libera de su corresponsabilidad para pagar alimentos a los acreedores alimentarios, para el caso en que el testador no los tuviere planteado o no hubiese previsto una pensión alimenticia. Cabe aclarar que en estos casos el testamento no se anula, el testamento sigue siendo válido, si no que el testamento se vuelve inoficioso, que se traduce a reducir la porción del legatario en la misma proporción que le corresponde concurrir al pago del crédito alimentario.

El legatario del testamento público simplificado, no cubre todos los créditos alimentarios, sino sólo esta obligado a pagar estos créditos en la proporción que guarda el valor del inmueble del legado, con el monto total del acervo hereditario, es decir concurriendo con todos los bienes del autor de la sucesión es decir concurriendo con toda la masa hereditaria en ese sentido habría que determinar el valor inmobiliario con el resto de los bienes, fijar la proporción para obtener reducción del legatario para cubrir el derecho que le corresponden a los acreedores alimentarios.

6.4. Excepciones a las reglas generales sustantivas y procesales de las sucesiones, tratándose de testamento público simplificado.

Del tratamiento jurídico sustantivo y procesal que da o se prevee en el testamento público simplificado nos encontramos con diferentes reglas de excepción a las generalidades sustantivas y procesales de las sucesiones en general, estas excepciones las determinamos a continuación:

6.4.1. El derecho de acrecer y la cláusula de substitución.

Al respecto lo único que podemos decir, es que el derecho de acrecer en los demás colegatarios designados por el testador, o la vigencia de la substitución del legatario, por caducidad de la institución ya sea por que muera antes el legatario, se convierta en incapaz de heredar, o porque repudie el legado, tienen una limitante, la cual consiste, en que este derecho de acrecer y de substitución sólo puede referirse al bien inmueble objeto del testamento, de ninguna manera puede referirse a otra hipótesis diferente, ni a pretexto de que el mismo legatario del testamento público simplificado lo sea respecto de otros bienes o respecto de la masa hereditaria en otro testamento, toda vez que en esos casos no se trata ya del bien objeto del testamento, sino se trata de otros bienes que se van a regir por un testamento totalmente diferente o bien puede ser el testamento público abierto, el público cerrado o el ológrafo.

6.4.2. El tutor testamentario y el representante legal.

En todos los testamentos, para el caso que sea necesario, el testador puede prever un tutor o una tutriz testamentaria, no obstante en la clase de testamentos objeto de nuestra tesis este tutor es desplazado respecto de los incapaces que no estuvieron sujetos a la patria potestad o tutela respecto de los cuales el testador designara representante especial, que es la persona que en su oportunidad firmara el instrumento notarial correspondiente al adquisición por la adjudicación de bienes por la sucesión del testamento público simplificado en beneficio y por cuenta de los incapaces. En consecuencia tratándose de testamento público simplificado puede no operar el tutor testamentario y puede en este caso no comparecer un tutor a aceptar el cargo y todos los demás supuesto que la ley prevé como lo son por ejemplo la de no declararlo en estado de minoridad, la de no darle vista al Ministerio Público, la de no nombrar un tutor judicial, si no que simplemente nombra un representante legal quien va ser el que exhiba al notario copia certificada del acta de defunción y el testimonio del testamento público simplificado que es mismo del título de adquisición del bien propiedad del autor de la sucesión en consecuencia es muy importante determinar el ahorro procesal que significa la no necesidad de declarar a los menores en estado de minoridad no nombrar un tutor especial no darle intervención al Ministerio Público y simplemente a que el representante legal adjudique los bienes directamente a los menores simplificando con esto en una forma extraordinaria el procedimiento y abreviando en meses interminables esta acción procesal que por cierto se lleva directamente ante notario

eliminado con esto la intervención judicial a la que de paso se ha dicho aliviaría la enorme carga de trabajo tomando en cuenta que estos juzgados, los juzgados familiares se encuentran sobresaturados de cargas de trabajo.

6.5. La tramitación extrajudicial o notarial simplificada.

El artículo 876 bis y la fracción V del artículo 1549 bis nos ofrecen una situación insólita en la judicatura, al establece una verdadera simplificación del procedimiento sucesorio, ya que prácticamente en una sola acta, y previo los trámites que enseguida enumeramos se termina en una forma verdaderamente apropiada la tramitación notarial de una sucesión derivada de un testamento público simplificado.

Efectivamente, ya hemos analizado algunas líneas arriba la situación de la comparecencia de los representantes de los menores legatarios los cuales concurren sin tutor testamentario, sin declarar en estado minoridad a los menores, sin dar vista al Ministerio Público y sin nombrar tutor judicial. Simplemente comparecer los legatarios o sus representantes legales ante el notario. El legatario los representantes deben exhibir al notario el acta de defunción del testador y el testimonio del testamento público simplificado, que debe estar necesaria y formalmente vinculado con la escritura de adquisición del inmueble, destinado a vivienda, ya sea por vía de adquisición, o por vía de regularización ante cualquier dependencia de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal que arriba hemos

analizado. Acto seguido, el notario da una aviso en el periódico de mayor circulación en la República, en el sentido de que ante dicho notario se esta tramitando la tramitación de la sucesión del de cujus derivada de un testamento público simplificado. En la publicación se señala el nombre del testador y de o los legatarios y en su caso el parentesco que los une. Cabe señalar pues, que a diferencia de las otras sucesiones ante notario, ya no es necesario hace dos publicaciones sino que es o basta una sola publicación.

Es obligación del notario antes de la adjudicación de bienes recabar los informes del Archivo General de Notarías, en su caso del Archivo Judicial, en su caso del Registro Público de la Propiedad el último domicilio del autor de la sucesión, la constancia relativa a la existencia o a la inexistencia de un testamento y en su caso la verificación de que si trata del testamento último otorgado por el autor de la sucesión.

Aqui convendría hacer varios señalamientos:

1.- Por prudencia el notario no sólo debe solicitar, no sólo debe recabar los informes del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías y en su caso en el Registro Público del lugar del último domicilio del autor de la sucesión, sino también del lugar de la ubicación de los bienes.

Esta obligación no es legal, pero el notario como un jurisprudente debe, en orden a la autoridad moral que representa, solicitar los informes del

último domicilio y en caso de que proceda del domicilio del lugar de la ubicación del inmueble.

2.- El problema es o se presenta en relación con el último testamento porque el testamento posterior al testamento público simplificado, para nosotros deroga por sí sólo la disposición testamentaria específica y especial del testamento público simplificado, como un acto que se refiere a la designación e institución de un legatario respecto de un inmueble concreto. El testamento posterior ordinario, sea el testamento público abierto, público cerrado o público ológrafo debe tener una cláusula de revocación expresa del legatario beneficiario del testamento público simplificado si se refiere a la revocación testamentaria general diciendo o señalando una expresión como la siguiente "que revoca cualquier testamento anterior que se oponga al presente, que quiere que se cumpla como su última y deliberada voluntad" en estos casos no procede la revocación la testamento público simplificado, puesto que la revocación **quizás el problema más grave que se presenta tratándose de la tramitación de una sucesión con base a un testamento público simplificado, es la aparición de un nuevo testamento. Como todos sabemos el testamento posterior otorga de suyo al testamento anterior en lo que es incompatible, es de desear que en todo testamento posterior el redactor del nuevo testamento hiciera referencia al instrumento señalado o identificado por número de escritura fecha de la escritura, nombre, número y lugar del notario y la expresión de que cláusulas revoca o si todas las cláusulas quedan revocadas. Cabe aclarar como comentario colateral, que todo testamento puede ser revocable por esencia ya que de

la propia definición de testamento se deriva que es un acto esencia revocable con la única excepción del reconocimiento de un hijo por vía testamentaria caso en el cual , la revocación de un testamento para efectos patrimoniales, de ninguna manera acarrea la revocación del reconocimiento de un hijo, porque un hijo reconocido formalmente en testamento es irrevocable.

Por nuestra parte, creemos que la revocación del legatario en un testamento publico simplificado puede hacerse en otro testamento publico simplificado, o en un testamento publico abierto o cerrado siempre y cuando en estos dos últimos casos la revocación sea especifica y concreta, es decir, que específicamente se mencione que habían nombrado otro legatario para el inmueble objeto de la adquisición y del testamento simplificado y que dicho legado es revocado y en substitución se designa un nuevo legatario para ese efecto.

De otra suerte, una revocación abstracta y sin esa mención revocaría cualesquiera otros testamentos , pero nuestro juicio no revocaría el legado especifico de inmueble.

Sería interesante no dejar de mencionar el caso de que simultáneamente pude tramitarse, por un lado, una sucesión simplificada ante notario debirada de un testamento público simplificado; una sucesión testamentaria notarial o judicial y tercero al mismo tiempo una sucesión intestamentaria o legitima ya sea por bienes no considerados o no incluidos en la disposición testamentaria, o por herederos o legatarios o

cuya cláusula caducó sin que se hubiere previsto o la cláusula de substitución o el derecho de acrecer.

La sucesión simplificada en realidad viene a hacer una jurisdicción voluntaria en sede notarial. No acaba de satisfacernos a nosotros la expresión jurisdicción voluntaria porque ya sabemos que ni es jurisdicción ni es voluntaria no obstante es la manera como procesalmente en forma usual se ha venido designando este tipo de tramites como los sucesorios, bien hecha esta aclaración debemos decir que todos estos tramites notariales o todos estos procedimientos extrajudiciales por vía notarial tiene como presupuesto que no exista conflicto u oposición de intereses entre las partes ya que en momento en que exista conflicto u oposición entonces necesitamos entonces se requiere que el notario se abstenga de actuar para que las partes promuevan los juicios y procedimientos que crean convenientes. Vale decir, en esta circunstancia el notario bien a ser mas que un arbitro un conciliador o en su caso intervenir en una amable composición para evitar el conflicto judicial , con razón se ha dicho a nivel internacional una potecma que ha cobrado carta de naturalización en la Unión Internacional del Notario Latino al decir: "Notaria abierta, Juzgado cerrado",

Si el notario cuenta con el acta de defunción, cuanta ademas con el titulo de propiedad en donde se incluye la cláusula del testamento publico simplificado, si no hay oposición de intereses si no hay un testamento posterior que revoque el anterior porque se obtienen los informes del Archivo General de Notarias, Archivo Judicial, Registro Público tanto del

último domicilio del autor de la sucesión como el domicilio del inmueble, y se tiene a la mano los documentos administrativos fiscal del caso pues entonces con estos documentos exhibidos y sus constancias se procede al trámite de la adjudicación que en una sola actuación nota en donde el notario:

Primero.- Hace comparecer a los legatarios, en su caso sus representantes, en su caso los albaceas, y declaran todos reconocer la validez del testamento.

Segundo.- Que aceptan el legado instituido a su favor.

Tercero.- Los que tengan que aceptar un cargo lo aceptan.

Cuarto.- Se adjudica de plano los bienes, y se autoriza el documento como adjudicación de bienes por herencia.

Una vez pagados los impuestos y cubiertos los trámites administrativos, este documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad en favor del adjudicatario que es precisamente el legatario del testamento público simplificado.

Cabe el caso de que el legatario repudie en forma expresa el legado en cuyo caso se podrán presentar las siguientes hipótesis:

1. Que opere el derecho de acrecer si se establecido.

2. Que entre el legatario sustituto si se previo.
3. Que se declare la sucesión legítima por lo que se refiere a la caducidad el legado.

Como último punto a tratar en nuestra tesis entonces diremos que en la propia escritura de adjudicación y toda vez que se cae en la hipótesis y en el supuesto de que es una adquisición, y que esta adquisición se trata de un bien inmueble destinado a vivienda con un tope en su valor, entonces el adjudicatario a su vez en el propio instrumento de la adquisición puede otorgar testamento publico simplificado en los mismos términos y con las mismas condiciones que arriba hemos expuesto aclarado lo anterior podríamos decir que hemos agotado el estudio de este nuevo instrumento de esta nueva hipótesis legislativa de esta nueva formalidad para hacer constar el acto de última voluntad como lo es el objeto de nuestra tesis intitulada el testamento público simplificado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La normatividad en materia sucesoria no sólo se contiene en el Código Civil, sino que está regulada en un sinnúmero de disposiciones que van desde el Derecho Mercantil, Derecho Social, Derecho Laboral, Derecho Agrario, y Derecho Eclesiástico, en donde encontramos importantes artículos modificatorios del Derecho sucesorio civil.

SEGUNDA. El Derecho Mercantil posibilita los trámites sucesorios, tanto en el fideicomiso testamentario como en las cuentas de ahorros y en las cuentas de inversión, y coadyuva en los legados de joyas y metales, en su regulación en las cajas de seguridad.

TERCERA. El testamento público simplificado tiene como antecedentes diversas leyes del Derecho Social, como la Ley de Vivienda, la Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Ley del ISSSTE y existe una costumbre en Derecho Laboral de designar beneficiarios en lo que han dado en llamar el pliego testamentario sindical que no es otra cosa sino el nombramiento de un beneficiario del seguro del trabajador con intermediación del sindicato.

CUARTA. El Derecho Sucesorio Agrario deroga las disposiciones del Derecho Civil en cuanto a lo sustantivo, por lo que se refiere a los sujetos y a los objetos agrarios y en lo adjetivo establecer como un juez

competente para conocer de las sucesiones, no al juez de lo familiar o civil en su caso, sino al Tribunal Agrario.

QUINTA. Si bien es cierto, que la posición del sacerdote y del Ministro religioso ya estaban regulados en el Código Civil, el nuevo Derecho Eclesiástico aclara las cosas al respecto y añade la posibilidad de que la Asociación religiosa ahora con personalidad jurídica propia sea nuevo sujeto del Derecho sucesorio.

SEXTA. El testamento público simplificado es una nueva forma de testamento ordinario civil, cuyo estudio y análisis, nos llevó a la necesidad de cubrir algunos vacíos en la legislación. Frente a esas lagunas de la Ley se crearán distintas opiniones, la mayoría de ellas encontradas, que ampliarán la bibliografía y la doctrina acerca de esta nueva figura testamentaria.

SÉPTIMA. El testamento público simplificado solamente tiene lugar en relación con los inmuebles, y no respecto de todos los inmuebles sino sólo los destinados a habitación, y sólo en relación a la adquisición o regulación de los mismos, con un tope al valor o al precio de: N\$ 139,888.00, en los casos de adquisición y libre en los casos de regulación.

OCTAVA. El testamento público simplificado deroga principios generales del Derecho sucesorio testamentario como los siguientes:

1. El principio de que el testamento es un acto personalísimo al establecer con más de dos copropietarios o los cónyuges de sociedad conyugal pueden testar en el mismo acto.
2. En el testamento público simplificado no es necesario nombrar albacea sino un representante en el caso de los menores.
3. En el caso de los legatarios menores de edad, no es necesario al entrarse de testamento público simplificado nombrar:
 - a) Declarar el estado de minoridad.
 - b) Darle vista al Ministerio Público.
 - c) Nombrar un tutor especial, en virtud de la oposición de intereses con los padres, sin que directamente el representante legal supla todos esos trámites.

Finalmente el procedimiento elimina las cuatro secciones de cualquier sucesión normal ordinaria, para que el notario en un solo acto jurídico adjudique los bienes al legatario, con la posibilidad de que en este acto también el adjudicatario otorgue su testamento público simplificado.

NOVENA. Las reformas procesales en relación con la tramitación de una sucesión originada en un testamento público simplificado descongestionan a los Tribunales, ya que los jueces de lo familiar está sobre saturados.

No es necesario en este tipo de sucesiones tramitar las cuatro secciones tradicionales, sino que en un solo acto el notario adjudica los bienes al legatario.

B I B L I O G R A F I A

CÓDIGOS

- CÓDIGO CIVIL Editorial Porrúa, S.A. 60 a edición 1993
- CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
Editorial Porrúa, S.A. 59 a edición México, D.F. 1993

LEYES

- LEY AGRARIA Y LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS .Editorial Porrúa,2a Edición ,México D.F. 1992
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO Diario Oficial, el día 15 de julio de 1992 en México D.
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTO HUMANOS.,. Editorial Porrúa,9a. Edición , México D.F. 1989
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Editorial Porrúa 10a Edición, México D.F. 1992

- LEY REGLAMENTARIA DEL SEGURO PUBLICO DE BANCA Y CRÉDITO Diario Oficial el día 14 de enero de 1985.
- LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL , .Editorial Porrúa,. 3a Edición. Mexico D.F., 1992
- LEY FEDERAL DE VIVIENDA, .Editorial Porrúa 3a Edición. México D.F., 1992
- LEY DEL ISSSTE .Editorial Ediciones Delma. 3a. Edición. México D.F. 1992
- LEY DEL SEGURO SOCIAL Ediciones Fiscales ISEF,S.A. 1a. Edición número 4080. Mexico D.F. 1993.
- CONFERENCIAS POR EL DR. OTHON PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL CURSO PARA ACTUALIZACIÓN PARA JUECES EL DÍA 13 DE MARZO DE 1993.
- TESIS JURISPRUPENCIALES De JURISPRUDENCIA MEXICANA Editorial Rolando Cárdenas 1928 /1993 Mexico D.F.

DOCUMENTOS

- INICIATIVA DE LEY DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA REFORMA.AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE TESTAMENTOS ,Mexico D.F. 1993.

LIBROS

- ARCE Y CERVANTESCA JOSÉ De las sucesiones ,Editorial Porrúa 3a. Edición México D.F. 1992.
- DE IBARROLA ,ANTONIO Cosas y Sucesiones ,Editorial Porrúa Mexico D.F. 1991
- CARRAL Y DE TERERRESA, LUIS Derecho Notarial y Derecho Registral ,Editorial Libros de México S.A. 1a Edición. 1964..
- ROJINA VILLEGAS R. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa México, D.F. 1991,

DICCIONARIOS

- DICCIONARIO LARROUSE ILUSTRADO Editorial Porrúa, México D.F. 1990